

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 1100133430612019-00167-00

DEMANDANTE: Ana Vega Chacón y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

En Bogotá, el trece (13) del mes de julio de 2022, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, a la dos y treinta de la tarde (2.45 pm)

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Juan David Millán Chau se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

- a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.
- b. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.
- c. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.
- d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.
- e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).
- f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.

- g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad.
- h. Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.
- i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.
- j. La vídeo grabación se inició siendo las 2.45 pm.

1.- Identificación de las partes

1.1- Demandante:

Ana Vega Chacón
Jerson David Castro Vega (menor representado por Ana Vega Chacon)
Carlos Eslair Castro Vega (menor representado por Ana Vega Chacon)
Carlos Andrés Vega
Jhon Alexander Castro Vega
Leidy Viviana Castro Vega

1.2.- Demandadas:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2.- Asistentes:

El abogado Ender Cárdenas Reyes, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7.181.757 y tarjeta profesional 194.714 del C.S.J., correo electrónico: ender_care@hotmail.com y enderkardenas@hotmail.com, celular: 3114405203, como apoderado de la parte demandante.

El abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.427.938 y tarjeta profesional No. 255.464, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co celular: en calidad de apoderado sustituto de La abogada Sadalim Herrera Palacio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.957.563 y tarjeta profesional. No. 324.910, como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, celular 3146542223. A quien se le reconoce personería adjetiva de conformidad con el mandato aportado en audiencia.

La Doctora Zully Maricela Ladino Roa Procuradora 187 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá en calidad de representante del Ministerio Público, correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, se abrirá paso a las etapas contenidas en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, así:

3- Saneamiento

El despacho no encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto.

Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

4- Alegatos y concepto

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	24.50	<p>En el presente caso, me ratifico en los hechos y pretensiones de la demanda inicial, igualmente se ruega al despacho, condenar a la Policía Nacional, por los hechos en los cuales falleció el señor Castro Ibáñez, en un mal procedimiento policial.</p> <p>Se observa en el dictamen de Medicina Legal practicado, donde se pronuncia que el golpe en la cabeza no fue el originario de la muerte de Castro Ibáñez, no obstante, manifiesta que esto le produjo un estrés como hecho desencadenante y posteriormente ocasionando la muerte, así pues se terminan los alegatos solicitando el reconocimiento de los perjuicios solicitados</p> <p>PREGUNTA EL DESPACHO</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Revisó la pericia de medicina legal en la que se menciona que el señor Henry sugiere que se cayó y luego recibió el golpe que opina de este documento Rta. Si lo leí, no lo entendí, en realidad lo entendí al contrario.
Parte Accionada	27.30	<p>Se enuncia que se solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y las razones es que en los testimonios que se llevaron, respecto de la señora Ana Vega Chacón declaró que no existe el gran nexo causal que debería estar en la imputación que se realiza a la parte demandada.</p> <p>Así pues, los títulos de imputación se han determinado como se deben de establecer, para este caso y en cuanto a los testimonios de los familiares se advierte que existe variación en los testimonios sobre las causas de los hechos, no existe individualización de los uniformados, tiempo y modo de cómo fue golpeado el señor Henry Castro, de lo cual no se tiene certeza.</p> <p>Por tal motivo al momento de realizar la imputación no existe una causal de imputación que permita determinar la culpa probada, ya que no se tiene prueba que acredite la imputación rente al nexo causal del daño antijuridico, el daño está demostrado, pero si debe existir un nexo causal para acreditar la responsabilidad de mi defendida, y de la cual carece de certeza, atendiendo a la causa de la muerte del señor Henry Castro.</p> <p>Por tal motivo no se pudo demostrar la culpa probada dentro del presente proceso, si bien el despacho puede hacer el estudio bajo otro tipo de imputación, es claramente que no se constituyen elementos de alguno otro tipo de imputación, y</p>

		<p>se debía probar la falla en el servicio, esta ultima la cual nunca se pudo probar dentro del proceso</p> <p>Así misma señora no se está bajo una actividad peligrosa que permita determinar un daño especial, aunado a esto medicina legal determinó que la muerte no fue por arma de fuego.</p> <p>En resumen, frente a la falla en el servicio no existe nexo causal, pero si rompimiento entre la causalidad y el daño antijuridico, y frente al riesgo excepcional y el daño especial, no se concurren los elementos que permitan configurarlos como título de imputación</p> <p>En atención a lo anterior se concluye que no existen pruebas que acrediten la imputación y se solicita se denieguen las pruebas</p> <p>PREGUNTA EL DESPACHO.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Frente a la proporcionalidad de la fuerza policial y aunque existen dos versiones de los hechos y frente al tema del golpe, se tiene pendiente el tema de la arritmia cardíaca cuya causalidad estaba causado al procedimiento policial, principalmente respecto del testimonio de Manuel Quimbayo en el cual manifiesta que los policías llegaron disparando a los hijos de Henry Castro? <p>Rta. Ellos manifiestan que los policías llegaron disparando, sin embargo nos causa curiosidad frente a las declaraciones en el sentido que la sana critica si un policía llega disparando es con el objetivo de mitigar alguna amenaza, entonces por esa razón cuando se propone el rompimiento de nexo causal es que si bien en los testimonios se afirma que llegaron disparando, no se logró demostrar esto con una prueba documental conducente, ya que no se pudo acreditar, al contrario dentro de los testimonios se pudo acreditar que el señor Henry saca un martillo y amenaza a los policías, entonces lo que se deja ver es que si llegaron disparando y cuando realmente los amenazaron no las usaron queda duda frente a la certeza del uso de las armas de fuego.</p> <p>Se indica que se lee el documento mencionado por el despacho, y queda duda en que no se hicieron disparos al aire, lo que se intenta decir es que el actuar de la Policía fue preventiva a fin de controlar alguna alteración al público que se estuviera dando, por tal motivo, si bien se encuentran las dos vainillas estas no causaron ningún daño, en esos postulados en concordancia se plantea con los testimonios y la causa de la muerte de Henry Castro.</p>
Procuraduría	34.50	<p>Acá se trata de revisar si en la muerte del señor Henry Castro Ibáñez, se presenta responsabilidad por parte de la Policía Nacional, en tan sentido se mencionan los demandantes.</p> <p>En primer lugar, se solicita no se tengan en cuenta los títulos de imputación objetiva, teniendo en cuenta que el riesgo excepcional se aplica cuando se tengan armas de fuego accionadas o conducción de vehículos, en este caso no se advierte que el arma de fuego del uniformado no fue</p>

	<p>accionada, por lo cual no es viable determinar este título de imputación</p> <p>Frente al daño especial tampoco se avizora la configuración del mismo, por lo cual se solicita se estudie el título de falla en el servicio y se solicita se exonere a la Policía Nacional de responsabilidad alguna</p> <p>Esto en primer lugar indicando que, si bien las lesiones fueron resultados de una riña donde llegaron varios policiales, y en los testimonios recaudados, donde indica que fue un policial el que agredió sin embargo no lo identifican bien.</p> <p>Acá en el tema contencioso si bien no existe el mismo rigor que en materia Penal, es necesario que se identifique a la persona que cometió la falla, así pues, la señora Leidy Viviana dijo que no podía identificar plenamente a la persona que agredió a su padre.</p> <p>Ahora en el tema documental esta la decisión de la fiscalía general, en primer lugar se advierte que la jueza penal militar manifiesta que no puede continuar la investigación toda vez que no se puede identificar que hubo actuar de miembro de la fuerza pública, ahora en justicia ordinaria la fiscalía verifica y ni si quiera logra llevar el proceso a imputación, y se archivan las diligencias, con fundamento en que el señor no murió del golpe propinado si no como consecuencia de una arritmia cardiaca dictaminada por medicina legal.</p> <p>Se lee el documento en este sentido “en el caso que nos ocupa estamos en presencia de indagación, ahora bien, del estudio del examen médico se establece que la muerte del señor Castro se dio por una arritmia cardiaca y se descartan elementos traumáticos; concluyendo como causa de la muerte Natural por arritmia cardiaca”</p> <p>Entonces señora juez es claro que la muerte no es consecuencia del actuar de la Policía Nacional, esta parte es importante, además de lo dicho por el Juzgado Penal Militar, donde se indicó que el señor aparte de tener un golpe contundente tenía heridas con arma blanca las cuales no son de uso de la policía.</p> <p>Entonces acá existe una ausencia de conducta una prueba que indique que la conducta fue efectuada por un servidor público, y contrario a ello obran pruebas que dan cuenta que las heridas propinadas al señor fueran consecuencia de una riña, y que se le propinaron lesiones de índole contundente además con arma cortopunzante, y la causa de la muerte que corresponde a muerte natural por arritmia cardiaca</p> <p>En tal sentido no se configura el elemento de la conducta desplegada por el servidor público ni un nexo causal de la muerte con un actuar de la Policía Nacional, en tal sentido solicito exonerar de responsabilidad a la demandada Policía Nacional.</p>
--	--

Escuchados los alegatos y el concepto del Ministerio Público, se profiere sentencia oral en los siguientes términos:

SENTENCIA ORAL No. 63

5.- Problema(s) Jurídico(s)

El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio arrimado al plenario es determinar si es responsable o no patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios presuntamente causados a la parte demandante con ocasión del fallecimiento del señor Henry Castro Ibáñez, presuntamente por lesiones causadas por agentes de la Policía Nacional, en hechos acaecidos el 9 de abril de 2017 en la ciudad de Bogotá D.C.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional?

Si existe o no una causal de exoneración de responsabilidad.

6. TESIS DE LA PARTE ACTORA

Narró la parte demandante que:

1. El 9 de abril de 2017, el señor Henry Castro Ibáñez fue golpeado en la cabeza por un agente de policía, cuando salió a defender a uno de sus hijos que estaba siendo agredido por dos oficiales. Tras ser agredido, quedó herido en el piso.
2. Al ser trasladado al Hospital Meissen, falleció.

En el caso el daño consiste en la muerte del señor Castro, responsable a título de falla en el servicio a cargo de la Policía Nacional, de modo que deben pagarse los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación que se ocasionó a los hoy demandantes.

7. TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

No contestó la demanda.

8. TESIS DEL DESPACHO

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes dada la muerte de Henry Castro Ibáñez. En principio se tiene que aunque el deceso del citado señor se dio por la existencia de una afección cardíaca se probó el nexo causal de una falla en el servicio por la policía nacional con una de las causas de la arritmia que provocó la defunción, lo que permite imputar responsabilidad.

9. ASUNTOS PROCESALES

9.1. Caducidad

Se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I de la Ley 1437 de 2011) pues se advirtió que la muerte de Henry Castro Ibáñez acaeció el 9 de abril de 2017, y como la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 8 de abril de 2019 se suspendió el término de caducidad, que se reanudó el 14 de junio de 2019, siendo radicada la demanda el 14 de junio de 2019(fl. 30) cuando el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

9.2.1. Legitimación por activa

De conformidad con lo expresado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, cualquier persona interesada en la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, podrá impetrar este medio de control.

Así, se demostró en el plenario que Henry Castro Ibáñez, identificado con cédula 14.248.791, de quien se reclama como daño su muerte tras lesiones padecidas a manos de la Policía Nacional, tenía parentesco con los demandantes y por ende están legitimados en la causa por activa así:

Ana Vega Chacon	Compañera permanente
Jerson David Castro Vega (menor representado por Ana Vega Chacon)	Hijo fl 7, 34/ nació 2004
Carlos Eslair Castro Vega (menor representado por Ana Vega Chacon)	Nieto de Henry Castro hijo de Yudi Idali Castro Vega QEPD (2011), con custodia a cargo de Ana Vega desde 2012 fl 8/nació 2009. Uno de los testigos lo ubica como hijo de Henry y le dice Carlitos razón por la cual se tendrá como hijo de crianza.
Carlos Andrés Vega	Hijo de Ana Vega nació en 1986
Jhon Alexander Castro Vega	Hijo fl. 9 nació en 1990
Leidy Viviana Castro Vega	Hija fl 11 nació en 1998

En cuanto a Ana Vega Chacón, reposa declaración de ella en el sentido de ser la compañera permanente de Henry Castro Ibáñez desde 1982 (fl. 12); otra de Miguel Antonio Quimbayo y Betty Vanegas Escobar en el mismo sentido (fl. 13,14), razón para tenerla legitimada como compañera del citado señor.

No se probó la relación de Carlos Andrés Vega como hijo de crianza del señor Henry Castro Ibáñez, sin embargo, en principio podría tenerse como tercero interesado al señor hijo de Ana Vega Chacón compañera. Se resalta que en la declaración extra-proceso de Ana Vega no se menciona a Carlos Andrés Vega ni como hijo del fallecido ni como conviviente con el mismo (fl. 12).

9.2.2. Legitimación por pasiva

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las lesiones presuntamente generadas a Henry Castro Ibáñez que lo llevaron a la muerte y que

fueron ocasionados por un abuso de autoridad de los uniformados de la Policía Nacional.

10. Pruebas

10.1. Pruebas documentales

10.1.1 Documentales con la presentación de la demanda (doc. 001) aportó:

1. Acta de conciliación extrajudicial del 14 de junio del 2019, radicación No. 203596/122 del 8 de abril de 2019, proferida por el Procurador 138 Judicial II para asuntos administrativos. Fls 5 a 7 Doc. 001
2. Certificado de defunción del señor Henry Castro Ibáñez. Fl 8 Doc. 001
3. Copia registro civil de defunción No. 09390460, de Henry Castro Ibáñez Fls 9 a 10 Doc. 001
4. Copia registro civil de nacimiento del menor Jerson David Castro Vega. Fl 11 Doc. 001
5. Copia registro civil de nacimiento del menor Carlos Eslair Castro Vega. Fl 12 Doc. 001
6. Copia registro civil de nacimiento de Jhon Alexander Castro Vega. Fls 13 a 14 Doc. 001
7. Copia registro civil de nacimiento de Carlos Andrés Vega. Fl 15 Doc. 001
8. Copia registro civil de nacimiento de Leidy Viviana Castro Vega. Fls 16 a 17 Doc. 001
9. Declaración Extrajuicio No. 1921 del 1 de abril de 2019, rendida en la Notaría 53 de Bogotá D.C. Fls 18 a 19 Doc. 001
10. Declaración Extrajuicio No. 1923 del 1 de abril de 2019, rendida en la Notaría 53 de Bogotá D.C. Fls 20 a 21 Doc. 001
11. Certificado de necropsia médico legal No. 2014CPN000000001553 del 9 de mayo de 2014. Fl 22 Doc. 001
12. Oficio No. 12014 del 8 de septiembre de 2011, proferido por la Fiscalía General de la Nación. Fl. 23 Doc. 001
13. Copia registro civil de defunción de Yudi Idali Castro Vega. Fls 24 Doc. 001
14. Acta entrega de custodia menores Leidy Viviana, Jerson David y Carlos Eslair Castro Vega, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, EL 10 de mayo de 2012. Fls 25 a 26 Doc. 001.

-Con la subsanación de la demanda el apoderado de la parte actora apporto(Doc 005):

1. Copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de Ana Vega Chacón, Jerson David Castro y Carlos Eslair Castro. Fls.2 a 7 Doc 005.
2. Copia autentica del registro civil de defunción del señor Henry Castro Ibáñez. Fl. 8 Doc 005.

Incorporadas en audiencias de pruebas

1. Mediante correo electrónico del 29 de marzo de 2022, el grupo de patología forense – Dirección Regional Bogotá, remitió oficio No. 493849 del 29 de marzo de 2022, por el cual envía copia simple de informe pericial de necropsia No.

2017010111001001147-1, practicado al señor Henry Castro Ibáñez, la cual obra a documento 029, del expediente

- Mediante correos electrónicos del 4 de abril de 2022, la Fiscalía 329 Seccional, remitió copia del proceso penal con radicado No. 110016000028201700990, iniciado por el delito de homicidio del señor Henry Castro Ibáñez, el cual consta a documento 030 del expediente. Documentación reiterada mediante correo electrónico del 7 de abril de 2022. (Doc.031). Igualmente, por medio de la empresa de mensajería 4-72, la fiscalía 329 Seccional allegó al proceso copia de imagen de radiografía de cráneo, la cual obra a documento 032.

Las otras pruebas decretadas se desistieron por la parte actora.

10.2 Testimonio:

El apoderado de la parte demandante solicitó el decreto y práctica del testimonio de **MIGUEL ANTONIO QUIMBAYO**

Declarante		Declaración
MIGUEL ANTONIO QUIMBAYO edad: 69 años, profesión u oficio: En la actualidad mi hija me mantiene, no tengo pensión de ninguna clase, domicilio: como quedó en video, Celular: como quedó en el video, nivel educativo: tercero de bachillerato, estado civil: Soltero, vivo con mi hija mayor llamada Laura Patricia Quimbayo Gaitán, relación con las partes:		¿Dónde estaba el 9 de abril de 2017? Rta. Estaba con la familia porque me invitaron a una reunión familiar, cuando sucedieron los hechos a la madrugada
		¿En qué ciudad se encontraba? Rta. Estábamos en el barrio donde actualmente vivo, me invitaron a la casa familiar de Ana donde un hermano que fue donde sucedieron los hechos de Henry
		¿Sabe o le consta las circunstancias de unas lesiones presuntamente causadas a Henry Castro el 9 de abril de 2017? Rta, cuando yo salí de la casa por el alboroto que había en la calle, vi a un policía que le dio un golpe a Henry y el cayó, pero no me di cuenta como fue el golpe o porque, pero lo único que vi fue que el policía le dio un golpe a Henry que fue cuando el cayó.
Demandantes:		¿Circunstancias de tiempo modo y lugar en las que vio que un oficial de la policía golpeó al señor Henry? Rta. Cuando sucedió el problema estábamos en la casa del hermano de Ana, Henry salió a ver cuál era el alboroto con los hijos, cuando se dio cuenta que los policías le estaban disparando a los pies de los hijos de él, entonces Henry les dijo a los policías que, por qué era el problema que le estaban disparando a los hijos de Henry, él se metió a defender los hijos, el policía no sé cómo o por qué le levanto la mano, y cuando yo salí que lo escuchaba alegando, en ese momento vi cuando el policía le dio el golpe, pero no vi con que fue o si solo con la mano, lo único que vi fue que le dio el golpe y Henry cayó y me fui a ver qué había pasado, y ahí no me di cuenta de nada más en ese momento.
Ana Vega Chacón	Vecina, la conozco hace más o menos 10 años	
Jerson David Castro Vega (menor)	Es menor de edad lo distingo hace más o menos 10 años, es el hijo de Ana	¿Cuántos policías estaban junto a Henry cuando usted dice que le pegaron?

Carlos Eslair Castro Vega (menor)	Es el Nieto de Ana, lo distingo hace unos 8 años.	Rta, en ese momento vi únicamente dos policías, el que le pegó el golpe y el otro, al momento no vi más si no dos. ¿A qué distancia estaba del lugar donde Henry fue golpeado? Rta. Cuando salí de la casa de él, más o menos como a un metro de distancia, pero en el momento de la algarabía no me di cuenta de más, únicamente del golpe, que fue lo único que vi.
Carlos Andrés Vega	Es el hijo mayor de Ana	¿En qué estado quedó Henry en el piso cuando usted se acercó? Rta. Cuando yo me acerque el quedo como convulsionando, como si estuviera temblando, no se explicar cómo, pero si más o menos como convulsionando, por eso fue que yo me arrime a mirar que era lo que le había pasado
Jhon Alexander Castro Vega	Es hijo de Ana	¿Qué sucedió después con Henry? Rta. cuando cayó, se reunió la familia de el a ayudarlo, y al momento no sé cuánto tiempo pasaría, llego la policía con una patrulla lo alzaron y se lo llevaron no sé nada mas
Leidy Viviana Castro Vega	La hija de Ana	¿El señor Henry sigue con vida o falleció? Rta. En este momento sé que está muerto ¿Por qué razón falleció? Rta. En este momento no se, me dice la familia que fue por el golpe que le dio el policía, pero no sé. Se le concede el uso de la palabra a los apoderados así:
Demandante		¿Indique si entre Henry Castro Ibáñez y Ana Vega existió algún tipo de convivencia? Rta. Que yo sé, la convivencia de ellos es como esposos. ¿Pregunta el despacho cuánto tiempo duró esa convivencia y por qué conoce de ello? Rta. A Henry lo distinguí más o menos unos 17 años y a la señora unos 10 años a la actualidad, a Henry lo conocí porque ambos trabajábamos en construcción y el hace más o menos unos 10 años me presentó a la señora Ana como la esposa, y me la presentó porque mi hija compró un lote al lado de donde ellos tiene la casa y ahí fue que él me la presentó. ¿Cuánto tiempo le consta a usted que convivieron Ana y Henry? Rta. Lo que a mí me consta, en la actualidad Henry me decía que llevaban unos 30 años conviviendo hasta la actualidad, pero que yo haya visto los 10 años que vivimos allá en el lote de mi hija siempre los vi a los dos

	<p>¿Manifestó que conocía a los hijos de Ana, indique si los hijos de Ana también son Hijos de Henry? Rta. Jon es Hijo de Henry, viviana es hija de Henry, David es Hijo de Henry, y una que es difunta era hija de Henry, Andrés y Carlitos son hijos a parte de Henry</p> <p>¿Indique cuál es la distancia de su casa a la de Henry y la señora Ana? Rta. Nos separa únicamente el lindero de casa a casa</p> <p>¿Indique cómo presentaba el señor Henry a la señora Ana en reuniones sociales o familiares? Rta. A Henry siempre lo presentaba como esposo en cualquier lado, y viceversa el presentaba a Ana como la esposa</p> <p>¿Mientras Henry estuvo en vida, en esta relación quien tenía la dirección económica del Hogar? Rta. Mientras Henry vivía, él mantenía el hogar totalmente</p> <p>¿Después de que él falleció quien asumió estas cargas económicas del hogar? Rta. Le tocó por obligación a la señora Ana hacerse cargo de los gastos y manutención de la familia</p> <p>¿La casa donde vivía el señor Henry es de propiedad de él o de la señora Ana o es en arriendo? Rta. Esa casa es propiedad, de la esposa, no sé si era entre ambos, pero sí sé que es de la esposa, Ana María, la esposa de Henry</p> <p>¿Usted tiene conocimiento después de la muerte de Henry en qué trabaja la señora Ana Vega Chacón? Rta. Cuando vivía Henry ella no trabajaba mantenía en el hogar, actualmente le toca trabajar haciendo aseo.</p> <p>¿Puede indicar que reacción tomaron los policías en el momento en que le dieron el golpe a Henry? Rta. En el momento en que le dieron el golpe y vieron caer a Henry, yo solo me di cuenta de que se cayó Henry, pero no me di cuenta para donde cogieron los policías, no me di cuenta la verdad.</p> <p>¿Puede indicar si usted esa noche había ingerido bebidas alcohólicas? Rta. Yo esa noche no podía tomar, porque hasta la actualidad no puedo tomar porque el medico me lo prohibió.</p>
--	--

		<p>¿Momentos antes del accidente del golpe de Henry, ustedes qué estaban haciendo?</p> <p>Rta. Antes de que saliera Henry estábamos compartiendo la reunión familiar, la comida, Henry y el cuñado se estaban tomando unas cervezas dentro de la casa, estábamos en una reunión familiar normal</p> <p>¿Indique concretamente cuál fue el motivo por el cual Henry y usted tuvieron que salir de la casa?</p> <p>Rta. Es simple Henry salió porque escuchamos dentro de la casa, que había algarabía afuera, entonces salió Henry a mirar que había pasado y se demoró, entonces yo salí al momento después de que el salió, y cuando veo es que cayó, yo lo único que escuche fue la algarabía, pero no me di cuenta de que era.</p> <p>¿Qué reacción tuvieron los familiares de Henry cuando lo vieron en el piso?</p> <p>Rta. Los familiares, como siempre fueron a darle primeros auxilios, mirar que le había pasado.</p> <p>¿Tiene conocimiento si alguno de los uniformados estaba disparando a algún hijo del señor Henry y de la señora Ana?</p> <p>Rta. Lo que yo escuche es que Henry le decía al policía que, porque le disparaba al hijo a los pies, pero yo no vi.</p>
	<p>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</p>	<p>¿Manifieste a que se dedicaba el señor Henry Castro?</p> <p>Rta. Él trabajaba en construcción como maestro.</p> <p>¿Indica que antes de los hechos se presenta una situación con el señor Henry, indique donde se encontraban los hijos al momento de los hechos?</p> <p>Rta. Nosotros estábamos en la casa, los hijos hasta ahora iban subiendo con las esposas a la reunión, por eso cuando salió Henry se escuchó la algarabía de que les estaban disparando a los pies</p> <p>¿En el momento que ocurren los hechos, usted alcanza a darse cuenta de que hicieron los hijos en ese momento?</p> <p>Rta. Los hijos estaban ahí con la policía, pero la policía les estaba disparando, el salió a alegar eso y los hijos se fueron encima de él cuándo cayó para ver qué le había pasado</p> <p>¿Una vez ocurridos los hechos, además de llegar la patrulla de la policía qué más sucedió?</p> <p>Rta. Yo solo me di cuenta de que recogieron a Henry en la patrulla y se lo llevaron.</p>

10.3 Interrogatorio de Parte.

El apoderado de la parte demandante solicitó el decreto y práctica del interrogatorio de parte de las señoras **Leidy Viviana Castro Vega** y **Ana Vega Chacón**. La primera se **prescindió por inasistencia y por encontrarse esta declaración en el proceso penal incorporado:**

Declarante	Declaración	
	1	¿Conoció al señor Henry Castro Ibáñez?
	Rta	Si durante 30 años viví con el
	2	¿Con el señor Henry tuvieron hijos?
	Rta	Tuve 5 hijos con el
	3	Cuáles son sus nombres
	Rta	Jon Alexander Castro, Ledi Castro, Yuli Castro, Jerson David Castro y Carlos Efrain Castro
	4	Quien soportaba la parte económica en el hogar
	Rta	Él era el que aportaba todo en mi casa porque yo no trabajaba
	5	¿Como presentaba usted al señor Henry castro Ibáñez ante reuniones familiares y sociales como se presentaban?
	Rta	Yo lo presentaba como mi esposo
	6	Indique el día en que su esposo falleció, qué fue lo que sucedió circunstancias de tiempo modo y lugar, antes durante y después de la muerte
	Rta	Ese día era un sábado antes de semana santa, el domingo era de ramos, entonces mi hermano me hizo una llamada me dijo que qué iba a hacer en semana santa, yo le dije que nada, entonces él nos invitó a pasar la semana santa allá en los Alpes con él, el vino hasta Meissen nos recogió, nos subimos llegamos a la casa compramos la comida, íbamos a compartir, estábamos compartiendo en la casa, él salió y se puso a compartir con mi hermano al frente en una tiendita, estaba lloviendo ese día, como hacia las 11 u 11.30 que cerraron la tienda nosotros fuimos a decirle que fueran a comer, cuando al lado había una discoteca donde se armó un problema, pero el problema no era con nosotros sino en la discoteca, entonces salimos corriendo para la casa porque estaba grave el problema, nosotros llegamos ahí cuando llego la policía y empezaron a disparar a mis hijos, pero ellos no sabían que pasando, entonces mi esposo le reclamó de por qué tenía que hacer disparos y agredirlos, y entonces los policías seguían haciéndole disparos a mis hijos entonces yo me paré en medio de los policías y mis hijos, cuando de pronto mi esposo entró a la casa y sacó un martillo, y se fue a llamarle la atención al policía, cuando de pronto el policía sacó y le dio un golpe, yo no vi con que le pegó si fue con la pistola la mano, lo que vi fue que le pegó, cuando el policía le pegó él cayó al piso, en el piso el empezó a saltar y saltar, yo estaba pendiente de mis hijos, en ese momento mi hija empezó a gritar a decir que habían matado al papá mi hija fue a auxiliarlo y los policías siguieron el problema con mis hijos, en ese momento mis hijos se acercaron a agredir al policía porque le había pegado al papá, y entonces el policía hizo como si nada, y lo único que hizo fue montarlo a una patrulla y se lo llevaron, no supe más, yo me quede ahí en la casa, mi hija fue con mi esposo, como a la media

	hora mi hija me dijo que mi esposo había fallecido y ahí se acabó todo
7	Qué reacción tomaron los uniformados después de que el señor Henry cayó al piso.
Rta	En ese instante no le tomaron interés no hicieron nada, cuando vieron que fuimos a auxiliarlo ellos lo que hicieron fue recogerlo y llevarlo al hospital, allá fue lo dejaron y se fueron, ya luego en el hospital fue que le informaron a mi hija que había fallecido
8	Indique si en el momento de la pelea su esposo estaba adentro de la casa o afuera
Rta	Estábamos todos afuera, en el momento que cerraron la discoteca y se formó el problema.
9	Indique a qué distancia estaba usted de su esposo
Rta	Unos 10 o 20 metros, ya que estaba pendiente de mis hijos
10	Tiene conocimiento si su esposo agredió físicamente a algún uniformado de la policía
Rta	No, él estaba parado al lado de ellos reclamándoles, cuando el policía le pegó.
11	¿Usted es casada con Henry?
Rta	No, vivíamos en unión libre
12	¿Por cuánto tiempo?
Rta	30 años-
13	A qué se dedicaba el señor Henry Castro Ibáñez
Rta	Él era maestro de construcción, a eso se dedicaba
14	¿Para la fecha en que él falleció algunos de sus hijos eran menores o todos eran mayores de edad?
Rta	Los dos últimos Jerson David y Carlos Efraín eran menores y todavía son menores de edad
15	Siempre han vivido donde le indicó al despacho
Rta	Cuando me conocí con el viví en el barrio la victoria luego compré el lote y me fui para Puerta al Llano donde vivo actualmente
16	Cuánto tiempo llevaba conviviendo en Puerta al Llano
Rta	Mas o menos 20 años
17	Indique si conoce al señor Miguel Quimbayo
Rta	Si es un vecino

Pregunta el despacho

1. Comente usted que hacía o trabajaba antes de que falleciera el señor Henry

Rta. En ocasiones me salían turnos para trabajar en casa de familia o en un restaurante, pero era poco lo que trabajaba.

2. ¿Cuál fue el parte médico que le dieron respecto de la situación del señor Henry cuando llegó al hospital?

Rta. La verdad no sé porque la que lo acompañó fue mi hija, supuestamente ella cuando me llamo me dijo que el papá se había muerto en el camino.

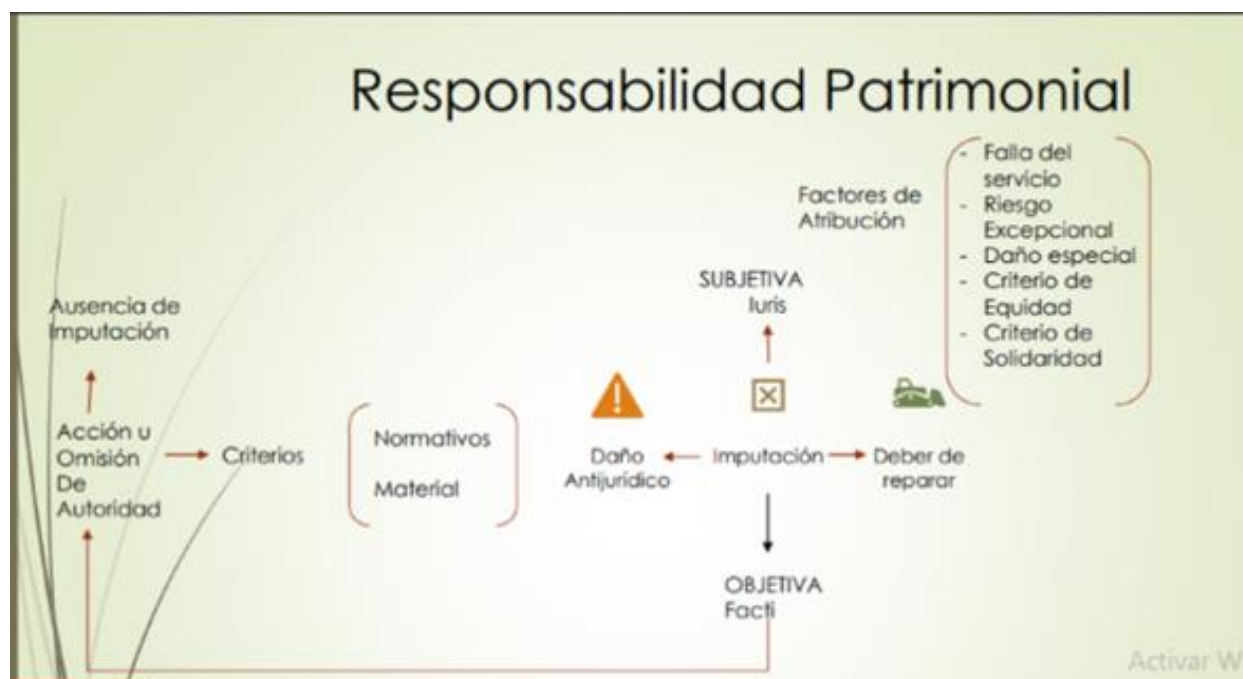
3. ¿Para el 2017, el señor tenía algún antecedente médico?

	Rta. No él era una persona muy alentada, que yo sepa estaba bien sano no tenía dolores.
--	---

11. Consideraciones

11.1 Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996¹.

Este puede ser definido como la “lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar” (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como “el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos” (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que debe ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

Ahora bien, en cuanto al principio de imputabilidad², se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso³.

En la imputación fáctica se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁴ (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

Ahora bien, tratándose de la responsabilidad del estado por las acciones de sus agentes, en diversas ocasiones se ha admitido la posibilidad de reparar aquellos daños producto de las acciones u omisiones de los agentes del estado, exigiendo para ello que estos sean producto del desarrollo de las funciones propias de la actividad estatal o la existencia de un nexo directo con el servicio⁶.

Sin embargo, en ocasiones existen actuaciones de los funcionarios del estado que se enmarcan enteramente dentro de su esfera personal, es decir, salen del marco del servicio, y no por tratarse de un agente estatal puede establecerse la imputabilidad al servicio.

² En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

³ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

⁴ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causarían en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

Ante las dificultades para clarificar aquel margen en el que el funcionario actúa dentro o fuera del marco del servicio, para 1990 el máximo tribunal de lo contencioso administrativo creó test de conexidad con el servicio, que se desarrollaba de la siguiente manera:

- a. ¿Advino el perjuicio en horas del servicio? Sí - No
- b. ¿Advino el perjuicio en el lugar de servicio? Sí - No
- c. ¿Advino el perjuicio con instrumento del servicio? Sí - No
- d. ¿El agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio? Sí-No
- e. ¿El agente actuó bajo la impulsión del servicio? Sí-No.

Pese a ello, en la práctica dichas condiciones resultaban limitantes para analizar la totalidad de los eventos de responsabilidad estatal y la relación del acto con el servicio, por lo cual en sentencia del 10 de junio de 2009 dentro del expediente No. 34348, cuya Consejera Ponente fue Ruth Stella Correa Palacio, se determinaron dichas condiciones de insuficiencia y se estableció un análisis más amplio de las circunstancias que rodearon al agente.

Entonces jurisprudencialmente⁷ se ha establecido que lo que se debe determinar es la relación directa del hecho del agente con el servicio público, siendo esta una expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio, por lo cual, resultan insuficientes por sí solos y de manera aislada los vínculos funcionales (que solo se pruebe que quien ejerza la conducta se trate de un funcionario público), instrumentales (que solo se pruebe que sea ejecutada la conducta con un elemento material de propiedad del Estado) y ocasionales (que solo se pruebe que sea ejecutada durante el servicio), haciéndose necesario demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que rodearon los hechos para establecer el nexo directo con el daño que se pretende indemnizar.

Así las cosas, se debe establecer no solo que la conducta sea desarrollada por un agente del Estado, sino que de manera primigenia debe revisarse si este actuó prevalido de su función administrativa para lo cual ha de evaluarse:

- I) Si el daño ocurrió en hora en que prestaba o debía prestarse el servicio
- II) Si fue con ocasión del servicio
- III) Si acaeció en el lugar donde este se prestaba.

Seguido a ello, también debe establecerse si el daño fue o no producto de una actividad desarrollada en la esfera privada del agente, teniendo como ejemplos más claros, cuando se desarrolla al margen de las funciones que el cargo le impone o por fuera del servicio y de aquellos desprovistos de calificación jurídica frente al sujeto lesionado.

Es decir, que resulta vital que ante la posición de la víctima el comportamiento se encuentre derivado del poder público, siendo necesaria la prueba de elementos externos objetivos (funcionales, instrumentales y ocasionales), pero además también demostrando las circunstancias subjetivas que motivaron al agente para constituir una relación directa con el servicio público.

Proporción de la fuerza policial

El 17 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución n.º 34/169 titulada Código de Conducta para Funcionarios encargados de

hacer cumplir la Ley, norma orientadora dirigida a los cuerpos policiales⁵, la cual si bien no tienen carácter estrictamente vinculante –razón por la cual se los denomina “derecho blando” o “soft law”–, gozan de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional en tanto disposiciones de dicha naturaleza exhiben “una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general”⁶ y sirven como “criterios auxiliares de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos”⁷.

El artículo primero señala que el Código de Conducta se aplica a los miembros de organismos policiales, a los miembros no uniformados de los servicios de seguridad y al personal militar que se consagra a funciones de policía.

El artículo tercero señala que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

El comentario de esta disposición por parte de Naciones Unidas, hace la siguiente alusión: i) El uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites. ii) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con el principio de proporcionalidad.

En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr. iii) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso, que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

El artículo quinto dispone que, “ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

El comentario de este artículo precisa: i) Esta prohibición dimana de la “Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que: “[Todo acto de esa naturaleza] constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos]”.

5 Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_04_01.pdf, consultado el 30 de septiembre del 2014

6 CASTRO, Luis Manuel, “Soft law y reparaciones a víctimas de violaciones de derechos humanos: Reflexiones iniciales”, en Rodrigo Uprimny (coord.), Reparaciones en Colombia: Análisis y propuestas, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2009, p. 66. Citada por la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, septiembre 11 de 2013, rad. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth (considerando 24.3).

7 Corte Constitucional, sentencia C-872 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Por otra parte, se expidió también la Declaración de Naciones Unidas denominada “Los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”⁸, que comprende, entre otros, el principio de licitud (principio n° 9), según el cual los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán la fuerza contra las personas, salvo en los siguientes casos: i. En defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves; ii. Con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida; iii. Con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad; o iv. Para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

El Consejo de Estado al efecto ha dicho⁹:

“La Sala, en reiterada jurisprudencia, ha reconocido la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad de la administración; sin embargo, en situaciones como la que se discute en el presente proceso, ha prestado especial atención a los casos en que la ley permite el uso de las armas por parte de los miembros de la fuerza pública en el cumplimiento de sus funciones. El examen de la proporcionalidad que debe existir entre, la respuesta de la fuerza pública y la agresión que ella misma padece, en éste tipo de eventos, para que su conducta pueda configurar una legítima defensa, debe someterse a un examen más riguroso que el que se pudiera hacer en el común de los casos. Efectivamente, los elementos configurantes de la legítima defensa deben aparecer acreditados de manera indubitante, de modo que el uso de las armas de fuego aparezca como el único medio posible para repeler la agresión o, dicho de otra forma, que no exista otro medio o procedimiento viable para la defensa; que la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro y no constituya una reacción indiscriminada, y que exista coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la fuerza pública”

Igualmente, dicho precedente jurisprudencial recalca que¹⁰:

“Si bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y, por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño. Lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas”.

11.2 Del caso concreto

Según se desprende del texto de la demanda, el daño antijurídico que se pretende sea reparado por la entidad accionada consiste en el fallecimiento del señor Henry Castro Ibáñez, presuntamente por lesiones causadas por agentes de la Policía Nacional, en hechos acaecidos el 9 de abril de 2017 en la ciudad de Bogotá D.C. Al respecto, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

11.2.1. El daño

⁸ Los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” fueron adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. http://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Compendium_UN_Standards_and_Norms_CP_and_CJ_Spanish.pdf, consultado el 29 de septiembre del 2014.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de julio del 2004, rad. 14902, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de julio del 2000, rad. 12.788, citada por la sentencia del 14 de julio del 2004 de la Sección Tercera, rad. 14902, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

- Henry Castro Ibáñez de 55 años de edad, sufrió varias lesiones por arma cortante localizada en cuero cabelludo, la oreja derecha, en la región lumbar, y en la mano. Falleció por una patología de base a nivel cardíaco debido a una cardiopatía hipertrófica leve, focalmente cardiopatía isquémica, asociado entre otros a una riña. En el momento de la muerte tenía un medidor de 150 mg de etanol por 100 ml de sangre lo que implica un alto grado de alcoholemia. Al efecto el informe pericial 2017010111001001147-1 describió (Doc. 29):



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N.º 2017010111001001147
 Regional: BOGOTÁ Seccional: BOGOTÁ
 U. Básica: SEDE CENTRAL

Nombre Definitivo: HENRY CASTRO IBAÑEZ
Nombre al Ingreso: HENRY CASTRO IBAÑEZ
Tipo de documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA **No. de documento:** 14248791
Edad: 55 años **Sexo:** MASCULINO
Procedencia: BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
Fecha de ingreso: 09/04/2017 **Hora:** 20:30
 Noticia Criminal: 110016000028201700990 Acta Numero:
Autoridad: UNIDAD DE REACCIÓN INMEDITA
Fecha muerte: 09/04/2017 **Fecha necropsia:** 10/04/2017 **Hora:** 09:00
Prosector: JAIRO HERNANDO VIVAS DIAZ
 Auxiliar de morgue: No Asignado

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos:

El caso corresponde a un hombre de 55 años de edad, obrero, quien fue llevado por familiares y agentes de Policía al servicio de urgencias del Hospital de Meissen en horas de la madrugada del día 9 de abril de 2017, a este centro medico ingreso sin signos vitales.

De acuerdo a la información allegada el hombre sufrió trauma en cabeza durante una riña que se presentó esa madrugada en vía publica del barrio Los Alpes de la localidad de Ciudad Bolívar. No están individualizados los posibles agresores.

- Hipotesis de manera aportada por la autoridad: Violenta - sin determinar

- Hipotesis de causa aportada por la autoridad: Por determinar

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

- Herida por trauma contundente en cuero cabelludo
- Herida cortante (incisa) en oreja derecha
- Herida cortopunzante en dorso
- Dos heridas en dedos mano derecha (heridas de defensa)
- Trauma de tipo contundente (equimosis y abrasiones) en cara, dorso y extremidades
- Alcoholemia de 150 mg de etanol/100 mL de sangre total.
- No se encuentran lesiones por proyectil de arma de fuego

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

Los hallazgos de la necropsia en el contexto del caso de acuerdo a la información disponible permiten establecer:

CAUSA DE MUERTE: Trauma contundente en cabeza Herida por arma cortante en dorso
MANERA DE MUERTE: Homicidio

(...)

DESCRIPCIÓN DE FENOMENOS CADAVERICOS: Cadáver frío al tacto; con deshidratación evidenciada en ojos, mucosas y piel de genitales; rigidez completa y generalizada; livideces posteriores de color violáceo que no desaparecen a la presión.
 DATOS ANTROPOMETRICOS: Talla: 168 cm. Peso: 70.0-75.0 kg. Ancestro racial mestizo. Contextura mediana.

PIEL Y FANERAS: Piel de color trigueño con palidez global. Cabello color negro, corto y ondulado. Bigote y barba de 0.1 cm de longitud. Uñas de las manos de diferentes longitudes, sucias, sin presencia de trauma, se cortan bordes libres. Uñas de los pies cortas con signos de onicomicosis y sin presencia de trauma reciente.

CUERO CABELLUDO: Herida de bordes irregulares de 7 cm de longitud en región parietal derecha, presenta abrasiones adyacentes y puentes dérmicos, compromete todo el espesor del cuero cabelludo.

CARA: En frente presenta equimosis violáceas y abrasiones irregulares en un área de 7 x 5.5 cm. Cicatriz irregular de 2.5 cm de longitud localizada en región frontal derecha.

Ojos: Presentes, iris de color café con pupilas isocóricas de 0.5 cm de diámetro, anillos seniles incipientes, pterigión temporal bilateral, palidez conjuntival.

Nariz: Desviada a la izquierda, no se observan lesiones traumáticas, septo íntegro.

Boca: Salida de restos de contenido gástrico. Mucosas pálidas y secas, dentadura natural incompleta con presencia de caries y signos de enfermedad periodontal. No se observa trauma reciente.

Orejas: Equimosis y herida por arma cortante en la derecha. Ver descripción de lesiones por arma cortante.

CUELLO: No se observan lesiones traumáticas ni otras alteraciones.

TORAX: Pectum excavatum, sin evidencia de trauma.

(...)

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N.º 201/010111001001147

GLÁNDULAS MAMARIAS: Masculinas de aspecto usual.

AXILAS: Sin alteraciones.

ABDOMEN: No se observan lesiones traumáticas recientes ni otras alteraciones.

ESPALDA Y GLUTEOS: Equimosis violáceas en un área de 5 x 3 cm en región escapular izquierda. Equimosis violácea de 6 x 3 cm en región lumbar derecha. Ver descripción de lesiones por arma cortante

GENITAL EXTERIOR: Masculinos de aspecto adulto sin presencia de lesiones traumáticas ni otras alteraciones diferentes a cambios de deshidratación.

ANO: Sin alteraciones diferentes a los cambios posmortem usuales.

EXTREMIDADES SUPERIORES:

DERECHA: Tatuaje artesanal en forma de ancla en hombro. Equimosis violáceas en un área de 10 x 9 cm en cara postero-interna del tercio medio del brazo. En cara anterior del antebrazo se observan tres cicatrices, la más grande mide 4.5 x 0.3 cm. Verruga vulgar en dorso del tercer dedo. Ver descripción de lesiones por arma cortante.

IZQUIERDA: Tatuaje artesanal en forma de corazón, love y palabra ilegible en cara externa del brazo. Equimosis violáceas en un área de 11 x 6 cm en cara interna del tercio distal del brazo.

EXTREMIDADES INFERIORES:

DERECHA: Equimosis violácea de 11.5 x 6 cm en tercio medio de la cara anterior de pierna.

IZQUIERDA: Abrasión violácea de 2.7 x 0.3 cm en cara interna tercio inferior del muslo. En dorso de pie se observa una equimosis violácea de 4 x 2 cm y una cicatriz hipercrómica de 5.3 x 3 cm con costras adheridas.

(...)

Fecha del proceso de ampliación: 11/11/2021

INFORMACIÓN DISPONIBLE

Resumen de los hechos:

El caso corresponde a un hombre de 55 años de edad, obrero, quien fue llevado por familiares y agentes de Policía al servicio de urgencias del Hospital de Meissen en horas de la madrugada del día 9 de abril de 2017, a este centro médico ingreso sin signos vitales.

De acuerdo a la información allegada el hombre sufrió trauma en cabeza durante una riña que se presentó esa madrugada en vía pública del barrio Los Alpes de la localidad de Ciudad Bolívar. No están individualizados los posibles agresores.

Resumen de Hallazgos:

- Herida por trauma contundente en cuero cabelludo
- Herida cortante (incisa) en oreja derecha
- Herida cortopunzante en dorso
- Dos heridas en dedos mano derecha (heridas de defensa)
- Trauma de tipo contundente (equimosis y abrasiones) en cara, dorso y extremidades
- Alcoholemia de 150 mg de etanol/100 mL de sangre total.
- No se encuentran lesiones por proyectil de arma de fuego

(...)

DISCUSIÓN

NEl caso corresponde a un hombre de 55 años de edad, obrero, quien fue llevado por familiares y agentes de Policía al servicio de urgencias del Hospital de Meissen en horas de la madrugada del día 9 de abril de 2017, a este centro médico ingreso sin signos vitales. De acuerdo a la información allegada el hombre sufrió trauma en cabeza durante una riña que se presentó esa madrugada en vía pública del barrio Los Alpes de la localidad de Ciudad Bolívar. No están individualizados los posibles agresores. El perito prosector encontró los siguientes hallazgos:

- Herida por trauma contundente en cuero cabelludo
- Herida cortante (incisa) en oreja derecha
- Herida cortopunzante en dorso
- Dos heridas en dedos mano derecha (heridas de defensa)
- Trauma de tipo contundente (equimosis y abrasiones) en cara, dorso y extremidades
- Alcoholemia de 150 mg de etanol/100 mL de sangre total.
- No se encuentran lesiones por proyectil de arma de fuego.

En su opinión pericial, plasma: Los hallazgos de la necropsia en el contexto del caso de acuerdo a la información disponible permiten establecer:

CAUSA DE MUERTE: Trauma contundente en cabeza Herida por arma cortante en dorso
 MANERA DE MUERTE: Homicidio.

Esta perito realiza una revisión del caso (ya que el perito prosector no se encuentra vinculado con la institución y está fuera del país) y encuentra en la revisión de la evidencia fotográfica que la muerte del señor HENRY CASTRO IBÁÑEZ, no se encuentra relacionada con trauma contundente, arma cortopunzante y /o proyectil arma de fuego, se realizó pruebas de alcohol en sangre que resultó alta, y se corresponde con la historia de encontrarse ingiriendo licor, los estudios de toxicología descartaron las siguientes sustancias:

Metanol; Benzodiazepinas; Fenotiazinas y antidepresivos tricíclicos; Anfetaminas
 Trazadona, Sildenafil, Zolpidem, clozapina, escopolamina, ketamina, norketamina, haloperidol, cocaína, benzoilecgonina, ecgonina metil ester, cocaetileno, levamisol, fenacetina, lidocaina.

Ahora bien el estudio de histología reportó lo siguiente:

PULMÓN: ENFISEMA-ANTRACOSIS-NEUMONIA PERIBRONQUIOLAR DESCAMATIVA DE HISTIOCITOS CON MATERIAL OCRE.

CORAZÓN: CARDIOPATÍA HIPERTRÓFICA LEVE.

FOCALMENTE CARDIOPATÍA ISQUÉMICA(FIBROSIS).

TODOS LOS TEJIDOS MUESTRAN CAMBIOS POR LISI, LO QUE LIMITA SU OBSERVACIÓN.

Entonces realizando una correlación clínico patológica forense se descartan eventos traumáticos directamente, y el cuadro puede correlacionarse con su patología de base, a nivel cardíaco. (CARDIOPATÍA HIPERTRÓFICA LEVE.FOCALMENTE CARDIOPATÍA ISQUÉMICA); que supone, el estrés asociado a la riña y observar como sus hijos pelean entre ellos, la llegada de la autoridad, pudo ocasionar una arritmia cardíaca y la muerte; siendo así las cosas, se decide concluir lo siguiente:

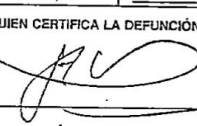
CAUSA DE LA MUERTE :

ARRITMIA CARDIACA.

MANERA:

NATURAL.

2. El fallecimiento del señor Henry Castro Ibáñez el 9 de abril de 2017 en la ciudad de Bogotá D.C. se acreditó mediante certificado de defunción 81561709-3 así:

INSTITUCIÓN NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN REGIONAL DE DEFUNCIÓN GRUPO PATOLÓGICO CONFIDENCIAL Los datos que el DANE genera en este formulario son estrictamente confidenciales, están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Artículo 5°.		NÚMERO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN 81561709 - 3	
(Consulte instrucciones al respaldo)			
INFORMACIÓN GENERAL			
LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN Departamento <u>Cundinamarca</u> Municipio <u>Bogotá</u>		1147-71	
ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN <input checked="" type="checkbox"/> Cabeecera municipal <input type="checkbox"/> Centro poblado <input type="checkbox"/> Rural disperso		TIPO DE DEFUNCIÓN <input type="checkbox"/> Fetal <input checked="" type="checkbox"/> No fetal	FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN 2017 Año 04 Mes 09 Día
HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN Hora <input type="checkbox"/> Minutos <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> Sin establecer		SEXO DEL FALLECIDO <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/> Indeterminado	
APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD) Primer apellido <u>Castro</u> Segundo apellido <u>Ibáñez</u> Primer nombre <u>Henry</u> Segundo nombre			
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO <input type="checkbox"/> Registro civil <input type="checkbox"/> Tarjeta de identidad <input checked="" type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía <input type="checkbox"/> Cédula de extranjería <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Sin información		NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD) <u>14248791</u>	PROBABLE MANERA DE MUERTE <input type="checkbox"/> Natural <input type="checkbox"/> Violenta <input checked="" type="checkbox"/> En estudio
DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN			
APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Primer apellido <u>Vivas</u> Segundo apellido <u>Díaz</u> Primer nombre <u>Airo</u> Segundo nombre <u>Hermando</u>			
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN <input checked="" type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Cédula de extranjería	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD) <u>7657513</u>	PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN <input checked="" type="checkbox"/> Médico <input type="checkbox"/> Enfermero(a) <input type="checkbox"/> Auxiliar de enfermería <input type="checkbox"/> Promotor(a) de salud	REGISTRO PROFESIONAL <u>738998</u>
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO Departamento <u>Cundinamarca</u> Municipio <u>Bogotá</u> 2017 Año 04 Mes 10 Día		FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN 	

Y por el registro civil de defunción No. 09390460:

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09390460

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Datos de la oficina de registro						
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código A70
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.						
Datos del inscrito						
Apellidos y nombres completos						
CASTRO IBÁÑEZ HENRY						
Documento de identificación (Clase y número)				Sexo (en letras)		
C.C. No. 14.248.791 DE MELGAR				MASCULINO		
Datos de la defunción						
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA CUNDINAMARCA ***** BOGOTA						
Fecha de la defunción		Hora		Número de certificado de defunción		
Año 2017	Mes ABR	Día 09		81561709-3		
Presunción de muerte						
Lugar que profiere la sentencia				Fecha de la sentencia		
*****				*****		
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario				
Autorización Judicial <input checked="" type="checkbox"/>	Certificado Médico <input type="checkbox"/>	GLADYS RODRIGUEZ GONZALEZ FISCAL 208 LOCAL				
Datos del denunciante						
Apellidos y nombres completos						
GUTIERREZ ROA MAURICIO STEVEN						
Documento de identificación (Clase y número)				Firma		
C.C. No. 1.015.453.369 DE BOGOTA D.C.						
Primer testigo						
Apellidos y nombres completos						

Con base en lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que se generó un daño en el bien jurídico tutelado de la vida de Henry Castro Ibáñez que impactó en el bien jurídico de la familia de los hoy demandantes, pero para establecer la ocurrencia de un daño cierto e indemnizable es menester revisar la antijuridicidad y la imputación del daño a la entidad demandada, como componentes de la responsabilidad patrimonial del Estado.

11.2.2. Imputabilidad.

Así, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, se tiene:

- A. Durante el trámite de la investigación penal y este proceso declararon varios testigos presenciales, cuyos dichos son coincidentes entre sí y distan de lo consignado en los libros de minutas de las estaciones de policía y la novedad presentada por el patrullero implicado en los hechos, así:
1. En la declaración rendida por la señorita Leidy Viviana Castro Vega, hoy demandante, dentro del proceso penal el 20 de diciembre de 2017, narró sobre los hechos del día 9 de abril de 2017 en la Calle 77 con Carrera 26 Sur Esquina, Barrio los Alpes: “ese sábado salimos a las 2.30 de la tarde de la casa con mi mama(sic), mi papa(sic), mis tres hermanos, la mujer de mi hermano Jhon y mis sobrinos. Nos fuimos para los Alpes a casa de mi tío JORGE VEGA, el(sic) bajo(sic) a recogerlos porque no sabíamos donde quedaba la casa de él, cogimos un bus y nos fuimos para la casa, cuando llegamos a la casa mi mama(sic), mi papa(sic) y mi tío salieron a comprar lo de la comida cuando llegaron de comprar las cosas mi tío le dijo a mi papá que mientras estaba la comida fueran a jugar tejo, la comida estuvo, mi mama(sic) fue a llamarlos para que fueran a comer, luego llego(sic) mi primo y nos dijo que si salíamos a una discoteca que queda por esa cuadra, nosotros salimos llegamos a la discoteca

entramos nos sentamos en una mesa y luego llego(sic) mi tío y nos pregunto(sic) que(sic) donde (sic) estaba mi papa(sic) porque el(sic) salió a buscaros(sic), después llego(sic) mi papa(sic) y mi mama(sic) a decirnos que nos entráramos a la casa ellos se quedaron ahí con nosotros un rato y la dueña del establecimiento que dijo que iba a cerrar era más o menos las doce de la noche, nosotros salimos y mi papa(sic) se devolvió al baño, nosotros esperamos en la escalera mientras mi papa(sic) salía y empezó a salir mucha gente de la discoteca, nosotros íbamos subiendo la pendiente(sic) cuando empezaron a tirar piedra eran varios muchachos que estaban tirando piedras, botellas entre ellos como mi hermano está ahí el(sic) nos dijo que corrieran para la casa, a mi tipo(sic) lo escalabraron y el(sic) empezó a votar muchísima sangre en la cara, mi tío alcanzo(sic) a llegar a la esquina de la casa pero faltaba mi cuñada y mi primo GILBER, luego mi papa ya había entrado a la casa y volvió a salir entonces nosotros salimos atrás de el(sic). Luego empezó a llegar policía uno de los policías se bajo(sic) de la moto en la que iba y empezó a disparar hacia nosotros, mi mama(sic) se atravesó y le dijo que(sic) si iba a matar a mi hermano, mi hermano le dijo al policía que nosotros no éramos los del problema que solo corría porque estaban tirando piedra, mi papa(sic) se le acerco(sic) al otro policía y le dijo que nosotros no éramos los del problema que ellos no eran de ese barrio que el problema es más abajo. El policía le pego(sic) en la cabeza con el arma que tenía en la mano, mi papa(sic) se cayó en el andén y cerca de la moto, cuando se cayó mi papá comenzó a convulsionar en el piso, mi cuñada ANDREA le quito(sic) la chaqueta empezó hacerle presión en el pecho para darle los primeros auxilios, luego llego más policía, llegó una patrulla lo subimos a la patrulla un policía le pregunto a otro que para donde(sic) lo llevaban y le dijo que para el Hospital de Seisén(sic), cuando llegamos al Hospital lo bajaron de la patrulla, lo ingresaron los médicos me pidieron unos datos de la EPS, numero(sic) de cedula(sic) y nombre completo de mi papa(sic), luego salió una doctora y me dijo que mi papa(sic) se había muerto que erra(sic) por un golpe contundente en la cabeza y que no había nada que hacer. Luego me dijo que si lo quería ver yo entre(sic), luego entro(sic) un policía me pidió los datos de mi papa(sic) y que le contara(sic) que había pasado... PREGUNTADO: INDIQUE AL DESPACHO SI EN EL CASO DE PONERLE EL POLICÍA QUE AGREDIÓ A SU PAPA(SIC) EN UNA FOTOGRAFÍA O FÍSICAMENTE USTED LO PUEDE RECONOCER. - CONTESTO (sic) no estoy segura, no me acuerdo bien de él porque ese día tenia(sic) el casco puesto y el impermeable ya que ese día estaba lloviendo. Lo único que sé, es que tiene brakez, es moreno, bajo de estatura, gordito... PREGUNTADO. INDIQUE AL DESPACHO SI EN EL MOMENTO QUE EL POLICA(SIC) GOLPEO(SIC) A SU PAPA(SIC) CON LA CACHA DEL ARMA SEGÚN LO MANIFEISTA USTED EN ESTA DECLARACIÓN Y SU PAPA(SIC) CAE AL PISO Y EMPIEZA A CONVULSIONAR ALGUNO DE LOS UNIFORMADOS LE PRESTÓ LOS PRIMEROS AUXILIOS. CONTESTO (SIC).- no mi cuñada fue la que le prestó los primeros auxilios, mi cuñada empezó a gritar llego(sic) la patrulla y lo subieron y se lo llevaron. (Doc. 30 fls. 15-18). En las ratificaciones dijo lo mismo.

2. La señora Ana Vega Chacón, el 20 de diciembre de 2017 rindió declaración sobre los hechos acaecidos el 09 de abril de 2017 en la calle 77 con carrera 26 Sur esquina, Barrio los Alpes, y del mismo modo que lo hizo en interrogatorio de parte ante este despacho dijo que en medio de un problema de orden público que se presentó en una discoteca y en la cual ellos no eran parte, un policía

disparó contra sus hijos, luego cruzó unas palabras con su esposo Henry Castro Ibáñez, tras lo cual le pegó (no supo con qué), su esposo cayó al piso y luego lo subieron al carro de la policía y se lo llevaron al Hospital Meissen, donde les informaron sobre su deceso. (Doc. 30 fls. 19-21)

- B. En el informe del primer respondiente, Francisco Peña Bejarano expresó el 9 de abril de 2017 que los hechos acaecidos en la Calle 77 con Carrera 26 sur, Barrio Alpes, Zona Urbana de la Localidad de Ciudad Bolívar, acaecieron en vía pública, a las 2:00 refiriendo que en esa fecha, estaba en labores de patrullaje cuando la central de radio, envía un caso en la citada dirección, en la que encontraron una batalla campal en la que estaban tirando piedras y palos, y describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desplomó el señor Henry Castro así (fls. 138 y 139 Doc 30):

Anexo. sigue. 21
 con la primera patrulla que llegó observo a varias personas entre ellas tirando piedras, palos, nos aborda un señor de estatura 1,60 aproximada, contextura delgada, jean azul, saco manga larga negro, nos manifiesta que los hijos estaban todos groseros y empezaron, se le manifiesta que al señor voy a hablar con ellos para calmarlos, el señor se dirige donde están el resto de la familia, se devuelve y manifiesta que yo, cuando se sienta al lado de la moto sin decir nada, observo que el señor se arrojaba al piso, se acerca dos jóvenes y uno corrió a mover al señor y gritaban papa, al moverlo observo que el señor tiene sangre en la cabeza, inmediatamente se llama por medio del radio que necesito una patrulla, me acercó a la persona herida para ayudarla, en ese momento tres familiares del señor me empezaron a pegarme unos compañeros me los quitaron encima, llegó una patrulla subimos al señor herido, avanzamos la patrulla para el hospital meissen, atentado para salvaguardar la vida de la persona, cuando se retira la patrulla, la familia de la víctima, toman represalias con las patrullas de la Penit, a piedras, estaba me cuadrante 57, cuadrante 61 y 63, cuadrante 60 y 69, al observar que nos tiraban piedras, nosotros nos escondemos, volvimos a salir hicimos dos "disparos" disparos, a escuchar eso el señor PT. Calderón Pineda, disparan también, también la central de radio manifiesta sobre los disparos cuando la familia de la persona herida observa que llegan más policías de inmediato se retiran, dejan de hacer nos piedras, al observar eso todos los policías nos retiramos también, se devuelve la patrulla del cuadrante 61 para quedarse, para que no vuelva haber otra pelea o un hecho más, razón por la cual se procede a acordar el lugar de los hechos.
 Sr. Peña Bejarano Fco.
 CC. 86 CBS 767 Placa. 029012
 Tel. 7651121


- C. En el libro de población de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar se indicó que los dos disparos de la policía se realizaron porque unas personas hicieron dos disparos (fl. 241-246 C 30):

Fecha	Hora	Agente	Anotación
09/04/17	9:50	Andrés Mateo X Estrella	<p>Hay un de abril nos encontramos en labores de patrullaje cuando la central de radio nos impulsa un caso en la calle 77 con c/a 26 sur hay una riña entre varias personas con objetos contundentes tales como piedras, palos... manifestamos al medio del cuadro cuadrante 57 a porta ex caso al llegar al lugar de los hechos soy la primera patrulla que llego observando varias personas entre ellas fuere piedras y palos nos abalda un señor de estatura aproximada 1.60 contextura delgada, jean azul, buso manga larga negra, zapatos negros manifestamos que los huesos estaban todos gruesos a lo que se le manifiesta que hable con ellos para calmarlos, el señor se divide así a familia intermedia y habla con ellos y regresamos al lado de la patrulla policial exclama que ya hable con ellos y sin decir mas se sienta al lado de la moto policial, observo que el señor se acuesta en el piso se me hacen obs juvenes las cuales mueven al señor y quitaban papel, al mover al señor observo que tiene sangre en la cabeza inmediatamente se llama por el radio policial que se necesita una patrulla, me hace caso a la persona herida para ayudarla y en ese momento 3 personas me comenzaron a agredir, unos compañeros me los quitaron de encima, llamo una patrulla móvil 3 la cual remite al señor al Hospital meissen para salvaguardar la vida de esta persona, cuando se retira la patrulla toma represalias contra la policía con objetos contundentes tales como piedras, palos, nos encontramos cuadrante 57, 61, 63, 60, 59, apoyando dicho</p>

		<p>Caso, al ver que intentan agredir nuestra integridad nos cubrimos porque estas personas hacen dos disparos, y al escuchar y observar el señor PT cayeron 1 vez Urge realiza tambien disparos, la central de radio nos informa que llega otra patrulla al 1.2.3 y se le manifiesta a la central sobre los disparos que la comunidad nos estan realizando para que tenga conocimiento, cuando la familia de la persona herida observa que llegan mas pie de apoyo por parte de la policia, se retiran del lugar del hecho los familiares de la victima, a lo que se procede a ordenar el lugar de los hechos para proteger y preservar cualquier elemento material probatorio o evidencia fisica, lo anterior queda como constancia.; al caso es asignado laboratorio sidin acta 00990, fiscal 292, laboratorio mercurio 39, unidad investigativa francis 5, expediente C.A.D 36.26.19.172 conoce caso Cuadrante 57 Al mando de patrullero Peña Bevarano Francisco y patrullero Bautista Rodriguez Wilmar</p>
--	--	--

D. En la historia clínica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E Me USS MEISSEN del 09 de abril de 2017, paciente HERNY CASTRO IBAÑEZ se

establece impresión diagnóstica PACIENTE CON PRESENCIA DE MUERTE DE CAUSA VIOLENTA (fls. 139-142 Doc. 30):


Sur E.S.E.
900958564

UPS:
 ME - USS MEISSEN

Fecha Actual : domingo, 09 abril 2017
 N° Historia Clínica **14248791**
 Fecha de Registro: 09/04/17 2:03
 Folio: 1

ABDOMEN: NORMAL
 GENITO: NORMAL
 EXTREMIDADES: NORMAL
 SISTEMA NERVIOSO: NORMAL
 PIEL Y TEJIDOS BLANOS: NORMAL NORMAL

ANÁLISIS

PACIENTE INGRESA TRAIDO POR FAMILIARES Y POLICIAS, PRESENTA HERIDA IRREGULAR EN REGION OCCIPITAL, CON SANGRADO ABUNDANTE, HERIDA EN REGION LUMBAR. PACIENTE SIN SIGNOS VITALES, CON PUPILAS MIDRIATICAS SIN REFLEJOS DE TALLO, LIVIDECEZ, FRIALDAD, TRAZO EN CARRO DE PARO CON ASISTOLIA.

IMPRESION DIAGNOSTICA

Código	Descripción	Dx Principal
R98X	MUERTE SIN ASISTENCIA	Ppal

PLAN DE MANEJO

PACIENTE CON PRESENCIA DE MUERTE DE CAUSA VIOLENTA

Exámenes

Procedimientos No Quirúrgicos

E. En Inspección Técnica al Lugar de los hechos, el 09 de abril de 2017 se hizo presente el señor Patrullero Francisco Peña Bejarano en su calidad de primer respondiente y quien informó: “Hoy 09 de abril 2017, nos encontrábamos en labores de patrullaje cuando la central de radio, envía un caso en la calle 77 con cra 26 sur, hay una batalla campal tirando piedras, palos, manifiesto por medio de radio que cuadrante 57 apoya al cuadrante 62 a quien le envía el caso, al llegar al sitio de los hechos../sigue tercera página / sog la primera patrulla que llego observo a varias personas entre ellas tirando piedras, palos, nos aborda un señor de estatura 1,60 aproximado, contestura(sic) delgada, jean azul, buso manga larga negro, nos manifiesta que los hijos estaban todos groseros y empezaron, se manifiesta al señor vaya hable con ellos para calmarlos, el señor se dirige dónde está el resto de la familia, se devuelve manifiesta que ya, cuando se sienta al lado de la moto sin decir nada, observo que el señor se recuesta al pisa, se acercan dos jóvenes y(mo) corrijo mueven al señor y gritan papa(sic), al moverlo observo(sic) que el señor tiene sangre en la cabeza, inmediatamente se llama por medio del radio que necesito una patrulla, me acerco a la persona herida para ayudarla, en ese momento tres familiares del señor me empezaron a pegarme unos compañeros me los quitaron encima, llego (si) una patrulla subimos al señor herido, arranca la patrulla para el hospital Meissen, atentodo(sic) para salvaguardar(sic) la vida de la persona, cuando se retira la patrulla, la familia de la víctima, toman represarias con las patrullas de la ponal, a piedra, estábamos cuadrante 57, cuadrante 61 y 63, cuadrante 60 y 59, al observar que nos tiraban piedra, nosotros nos escondemos, volvimos acudir hicieron dos “dispararon” disparos al escuchar eso pt Calderón Reyes, disparan(sic) también, también la central de radio manifiesta sobre los disparos cuando la familia de la persona herida, observan que llegan más policías de inmediato se retiran, dejan de hecharnos(sic) piedra, al observar eso nos retiramos también, se devuelve la patrulla del cuadrante 61, para quedarse, para que no vuelva a hacer otra pelea o un herido más, por la cual se procede a acordonar el lugar de los hechos” (pg. 115 Doc. 30)

En ese documento se hace mención de que se encontró en el lugar: un patrón de mancha de (al parecer) sangre húmeda de color rojo marrón de la que se toma una muestra; una vainilla en latón color dorado calibre 9 x 19 mm con fondo de percusión y los grados; una vainilla en latón color dorado calibre 9 x

19 mm y que se entregó el armamento de dotación de los funcionarios de la policía que intervinieron en el caso así:

Cuadrante 57-58 (fusionado)

- Patrullero Francisco Peña Bejarano identificado con cédula de ciudadanía número 86.085.267, armamento de dotación tipo pistola, calibre 9 x 19 milímetros, marca Sig Sauer, modelo SP2022, con número serial de identificación 24B055868, con 01 proveedor metálico y 15 cartuchos calibre 9 x 19 milímetros.
- Patrullero Wilmar Estid Bautista Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 1.024.468.971, armamento de dotación tipo pistola, calibre 9 x 19 milímetros, marca Sig Sauer, modelo SP2022, con número serial de identificación 24B056572, con 01 proveedor metálico y 15 cartuchos calibre 9 x 19 milímetros.

Cuadrante 61-63 (fusionado)

- Patrullero Jorge Calderón Reyes identificado con cédula de ciudadanía número 1.10.160.388, armamento de dotación tipo pistola, calibre 9 x 19 milímetros, marca Sig Sauer, modelo SP2022, con número serial de identificación SP0127503, con 01 proveedor metálico y 13 cartuchos calibre 9 x 19 milímetros.
- Patrullero Javier Alfonso Tabares Lara identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.334.238, armamento de dotación tipo pistola, calibre 9 x 19 milímetros, marca Sig Sauer, modelo SP2022, con número serial de identificación 24B036127, con 01 proveedor metálico y 15 cartuchos calibre 9 x 19 milímetros.

F. En el informe ejecutivo FPJ3 realizado el 09 de abril de 2017 en donde indica como delito MUERTE VIOLENTA OCASIONADA CON MECANISMO CONTUNDENTE Y CORTO CONTUNDENTE, lugar de los hechos CALLE 77 CARRERA 26 SUR ESQUINA, barrio Los Alpes, Localidad Ciudad Bolívar, se narraron los hechos aclarando que JORGE CARDELON fue el policial que accionó el arma de dotación en dos oportunidades y quien junto a Javier Tabares Lara en su versión indicaron que utilizaron la fuerza como respuesta a la agresión a uno de sus compañeros. Al efecto se describieron los hechos así (fls. 108-112 Doc. 30):

030.ProcesoPenal.pdf

Dirección	CALLE 77 CARRERA 26 SUR ESQUINA.		
Barrio	LOS ALPES	Zona	E-19
Localidad	CIUDAD BOLIVAR	Vereda	N/A
Características	INSPECCION TECNICA A CADAVER EN EL HOSPITAL DE MEISSEN.		

5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica, y concreta)

Siendo las 02:35 horas del día de hoy 09 de ABRIL del año 2017 el radio operador del centro automático de despacho (C.A.D) – Seccional de Investigación Criminal SIJIN MEBOG – de la Policía Nacional – Metropolitana de Bogotá, reporta al laboratorio de criminalística Mercurio 39 al mando del señor Subintendente CARLOS ALBERTO VALBUENA y al suscrito investigador con funciones de policía judicial Patrullero CASTRO ARIAS CRISTIAN, identificado con placa policial 072394 e indicativo Francia 5, adscritos al proceso investigativo de homicidios del grupo delitos contra la vida e integridad personal derechos humanos y D.I.H SIJIN MEBOG.

Lo anterior a fin de adelantar diligencia de inspección técnica a cadáver en el hospital de meissen sitio donde se ubica un cuerpo de género masculino, quien en vida respondía al nombre de CNI O HENRY CASTRO IBÁÑEZ, Persona de 55 años de edad, nacido el 13 de FEBRERO de 1961. Sin más datos. Nacido en Venadillo-Tolima.

Al momento de hacer presencia en el lugar de los hechos se tomó contacto con el primer respondiente quien es el señor patrullero FRANCISCO PEÑA BEJARANO, quien tiene como indicativo cuadrante 57 del caí Vista hermosa, adscrito a la estación de policía de ciudad bolívar, el cual manifestó que siendo las 02:12 horas, por medio de la central de radio CAD es notificado de un caso por medio del cual se informaba

Versión 09/06/05

que en la dirección anteriormente descrita se estaba llevando a cabo una pelea campal, al llegar al lugar, efectivamente se percata de la información verídicamente, les tocó Resguardarse de dichas agresiones por medio de piedras, botellas y palos, la riña se presentaba entre los miembros de una familia y un grupo de jóvenes que estaban minutos antes departiendo en un establecimiento público ubicado a pocos metros, según se pudo establecer los hechos se presentan en el momento en que la familia VEGA departía de una noche de copas, al cierre del establecimiento que se ubica a pocos metros de la casa donde se están quedando, en ese instante los hijos del obitado de nombres JHON ALEXANDER CASTRO VEGA Y ANDRES VEGA, son agredidos de manera verbal lo cual generó su reacción, de la misma manera, esto desencadenó una batalla campal sobre la calle principal entre la familia y el resto de presentes en el bar, con palos, piedras y botellas se agredían mutuamente unas de las mujeres de la familia VEGA deciden correr rápidamente resguardándose en su domicilio, el fenecido y sus dos hijos quedaron presentes en la riña, minutos después el occiso llega solo a su casa al parecer ya lesionado, pide a sus familiares que salgan a apoyar a sus hijos porque los van a matar, las mujeres deciden salir y es cuando a la parte externa de ese domicilio arriban los hijos del señor, pocos segundos después llega una motocicleta de la policía nacional tripulada por dos señores patrulleros quienes se identifican como:

Cuadrante 57-58 del cai vista hermosa

-Patrullero PEÑA BEJARANO FRANCISCO identificado con cédula de ciudadanía No 86.085.267 de Villavicencio, Placa Policial: 059013, Armamento de dotación:

-Patrullero WILMAR BAUTISTA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.024.468.971 de Bogotá, Placa Policial: 095570, Armamento de dotación:

Los cuales según el patrullero Peña son agredidos de manera física por los hijos de la víctima, teniendo en cuenta la situación compleja que se estaba presentando, solicitan apoyo llegando al sitio la patrulla cuadrante 61 del cai vista hermosa, integrada por los policiales:

-JORGE CALDERON REYES identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.160.388 de Bogotá- Placa policial: 104984, Armamento de dotación: No 0127503 lote: 99

-JAVIER TABARES LARA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.334.238 de Bogotá, Armamento de dotación: No 24b036127, lote: 99

Estos de manera preliminar informal indican que efectivamente tienen la necesidad de utilizar la fuerza como respuesta a la agresión con su compañero.

La versión de los testigos presenciales especialmente la señora y señorita ANA VEGA CHACON identificada con cedula de ciudadanía No 39.703.605 y LEIDY VIVIANA CASTRO VEGA identificada con cedula de ciudadanía 1.023.027.821 quienes son a su vez familiares del obitado es que la policía llegó a no hacer nada, atropellando a la familia vega quienes son las víctimas, dejando retirar del lugar a los sujetos que minutos antes les lanzaban piedras, botella y palos. A esta situación se agrega que los testigos señalan de manera directa a uno de los cuatro uniformados como quien atacara en la cabeza al señor Henry castro utilizando el arma de dotación "cacha" para golpearlo, haciéndolo perder el conocimiento y quedar tendido sobre la vía pública lo cual motivó el traslado al hospital Meissen. Además de esto señalan las dos mujeres que uno de los uniformados realizó varios disparos contra la humanidad de su hijo amedrentándolo por el reclamo ante el inconformismo con el procedimiento.

La versión de los policiales que también se obtiene de manera informal puesto que son indiciados en el caso es que el Patrullero JORGE CALDERON fue quien accionó el arma de dotación en dos oportunidades repeliendo unos disparos que provenían del núcleo familiar de la familia VEGA, aduce que al momento de escuchar los disparos en contra de él y sus compañeros, puso al tanto a la central de radio quienes hacen caso omiso al apoyo, se desconoce cuántos apoyos hayan llegado al lugar de los hechos.

Versión 09/06/97

Esta situación nos llevó a recolectar de manera técnica las 04 armas de fuego correspondiente a las dos patrullas que llevaron a cabo el procedimiento o estaban presentes antes de que la víctima fuera trasladada. Con la única intención de lograr que medicina legal mediante cotejo con las heridas ratifique o descarte una de las dos versiones expuestas.

Dejo claridad y constancia en el sentido de informar al despacho fiscal de URI que inmediatamente tenemos conocimiento de la presunta participación de uniformados de la policía nacional de Colombia en los hechos acaecidos, agotamos recursos vía radio con el enlace de fiscalía para que el caso lo asumiera laboratorio móvil de criminalística del CTI y en su defecto unidad investigativa de la misma entidad, esto salvaguardando los parámetros de transparencia establecidos para estos casos. Así mismo se informó al señor Capitán CESAR ORTIZ quien se encontraba de oficial operativo de la seccional de investigación criminal, quien trató de mediar para asignar este caso al CTI pero esto no fue posible, dichas constancias quedaron grabadas mediante comunicación magnetofónica con la central de radio CAD.

Referente a los testigos presenciales familiares de la víctima, recalco en este informe que de manera verbal directa me indican que no es su voluntad colaborar con las diligencias de entrevistas solicitadas. Puesto que el suscrito y su compañero pertenecen a la misma institución "POLICÍA NACIONAL - SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOGOTÁ" lo cual genera duda y descontento, por el presunto favorecimiento y ocultamiento de los elementos materiales probatorios y/o evidencia física que obren dentro del caso.

Solicito al señor fiscal estudie la viabilidad de dar curso en la entrega de las presentes diligencias a funcionarios adscritos al CTI, para lograr hacer comparecer los testigos y blindar el caso ante cualquier presunto favorecimiento.

De la ocurrencia de los hechos se deriva 01 persona lesionada quien responde al nombre de JORGE HUMBERTO VEGA CHACON identificado con cedula de ciudadanía No 346467 Quien es cuñado del hoy occiso, su estado de salud es estable pro fue remitido a las instalaciones de la clínica de occidente teniendo en cuenta que presenta la herida a la altura del cráneo.

Mediante el despliegue de labores de vecindario se trató de ubicar circuitos de cámaras y video obteniendo como resultado que este sector carece de dichas ayudas técnicas.

Los testigos son familiares de la víctima en diferente grado de consanguinidad.

(En caso de requerir más espacio para diligenciar esta casilla, utilizar hoja en blanco anexa relacionado el número de Noticia criminal).

6. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL INDICIADO/IMPUTADO (Cuando sea más de un indiciado diligencie anexo)

Capturado? SI NO Fecha D / M / A : Hora:

Lugar de Reclusión:

Fecha en que es puesto a disposición del Fiscal D / M / A : Hora:

Primer Nombre: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Segundo Nombre: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Primer Apellido: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Segundo Apellido: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Alias:

Documento de Identidad C.C. otra No. de

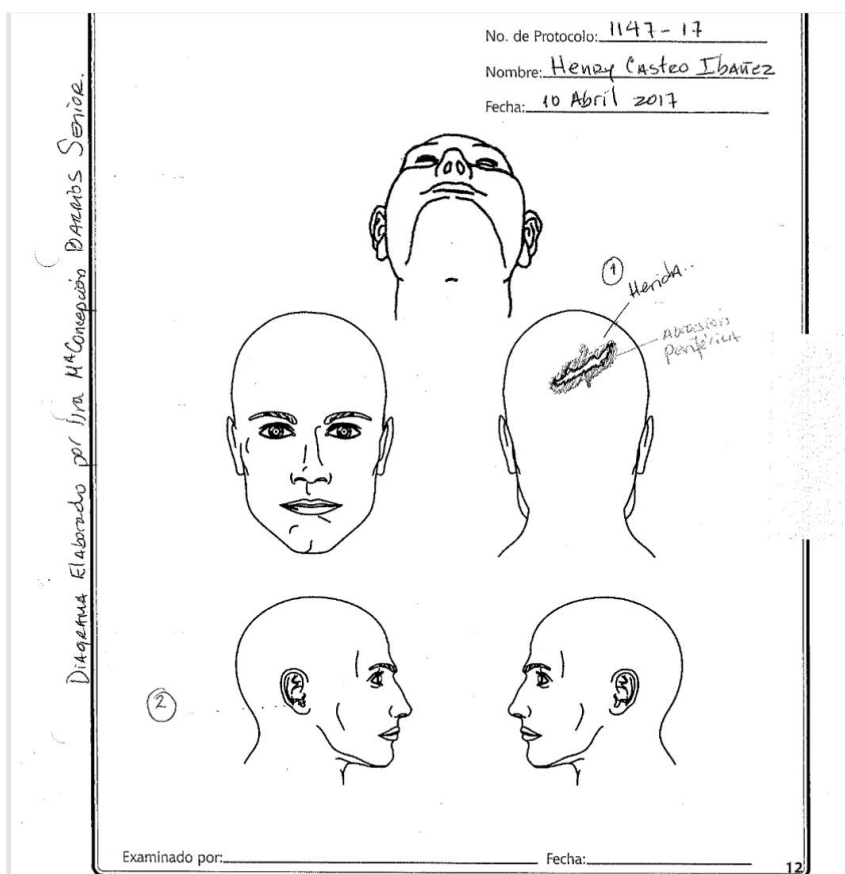
Edad: Años. Género: M F Fecha de nacimiento: D / M / A

Características morfo

G. En el informe del investigador de campo FPJ 11 se estableció fotográficamente que Henry Castro tenía un hematoma y una laceración con expulsión de sangre en la región parietal derecha, una herida abierta con bordes definidos en línea

media de la región lumbar, una herida abierta en región occipital. (fls. 120-135 Doc. 30)

- H. En el formato integral del programa metodológico de la Fiscalía General de la Nación a folio 141 del Doc. 30 se resume bien la situación de este caso, así: LA VERSIÓN DE LOS TESTIGOS PRESENCIALES ESPECIALMENTE DE LA SEÑORA Y SEÑORITA ANA VEGA CHACON ... Y LEIDY VIVIANA CASTRO... FAMILIARES DEL OBITADO ES QUE LA POLICÍA LLEGÓ A NO HACER NADA, ATROPELLANDO A LA FAMILIA VEGA QUIENES SON LAS VÍCTIMAS, DEJANDO RETIRAR DEL LUGAR LOS SUJETOS QUE MINUTOS ANTES LES LANZABAN PIEDRAS, BOTTELLAS, PALOS, A ESTA SITUACIÓN SE AGREGA QUE LOS TESTIGOS SEÑALAN DE MANERA DIRECTA A UNO DE LOS CUATRO UNIFORMADOS COMO QUIEN ATACARA EN LA CABEZA AL SEÑOR HENRY CASTRO UTILIZANDO EL ARMA DE DOTACIÓN “CACHA” PARA GOLPEARLO, HACIÉNDOLO PERDER EL CONOCIMIENTO Y QUEDAR TENDIDO SOBRE LA VÍA PÚBLICA LO CUAL MOTIVÓ EL TRASLADO AL HOSPITAL MEISSEN. ADEMÁS DE ESTO SEÑALAN LAS DOS MUJERES QUE UNO DE LOS UNIFORMADOS REALIZÓ VARIOS DISPAROS CONTRA LA HUMANIDAD DE SU HIJO AMEDRENTÁNDOLO POR EL RECLAMO ANTE EL INCONFORMISMO CON EL PROCEDIMIENTO. LA VERSIÓN DE LOS POLICIALES QUE TAMBIEN SE OBTIENE DE MANERA INFORMAL PORQUE SON INDICIADOS EN EL CASO ES QUE EL PATRULLERO JORGE CARLDERON FUE QUIEN ACCIONÓ EL ARMA DE DOTACIÓN EN DOS OPORTUNIDADES REPELIENDO UNOS DISPAROS QUE PROVENIAN DEL NÚCLEO FAMILIAR DE LA FAMILIA VEGA, ADUCE QUE AL MOMENTO DE ESCUCHAR LOS DISPAROS EN CONTRA DE ÉL Y SUS COMPAÑEROS, PUSO AL TANTO A LA CENTRAL DE RADIO...” (FL. 144 DOC. 30)
- I. El Grupo Regional de Patología Forense – Dirección Regional Bogotá el 26 de julio de 2019 le informó a la señora Jueza 148J de Instrucción Penal Militar que: “Las características propias de la herida con bordes irregulares, puentes dérmicos de abrasión periférica, en sitio prominente, sugieren lesión al caer contra objeto contundente y no lo contrario” (fl. 371-374 C 30)



80) ① Herida de bordes irregulares con puentes dérmicos localizada en la región más prominente y abrasión periférica. Indica que es contundente al caer. No por golpe directo a la mano. Suena lóbulo oreja derecha

- J. En el informe pericial de balística forense del 12 de septiembre de 2019 se estableció por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que las dos vainillas encontradas en el lugar de los hechos fueron percutidas por el arma de fuego A1 No. SPO127502 tipo pistola que era arma de dotación de Jorge Calderón Reyes. (fls. 163-169 Doc. 30)
- K. En la providencia del 31 de septiembre de 2019 se resaltó por el Juzgado 148 de Instrucción Penal Militar que el Instituto de Medicina Legal estableció sobre los golpes del señor Castro que “las características propias de la herida con bordes irregulares, puentes dérmicos, abrasión periférica, en sitio prominente, sugiere lesión al caer contra objeto contundente y no lo contrario” (fl. 96 y 375 Doc. 30), lo que en términos de la Jueza 148 de Instrucción Penal Militar descartaba la manifestación de la familia en la que se refería que un policía le golpeó con la cache del arma.

Además, dice el citado documento que el señor Castro tenía una herida por arma blanca, la cual fue ocasionado por un particular (fl. 96 y 375 Doc. 30)

Por estas razones el citado despacho envió las diligencias a la Fiscalía.

- L. EL 18 de enero de 2022 la Fiscalía 329 Seccional Unidad de Vida dispuso el archivo de la investigación 11001600028201700990 argumentando que la causa de la muerte era natural ocasionado por una cardiopatía hipertrófica leve focalmente cardiopatía isquémica, aunada al estrés de la riña y la observación de la escena de pelea entre sus hijos y la llegada de la autoridad (fl. 412 -422 Doc. 35), así:

En el caso que nos ocupa estamos en presencia de una indagación en donde se han adelantado actos de investigación realizando recopilación de elementos materiales probatorios tanto en el despacho de instrucción penal militar como en este despacho Fiscal; ahora bien del estudio minucioso y ponderado del dictamen médico legal y el estudio complementario se establece que la muerte del señor HENRY CASTRO IBAÑEZ, se ocasiono por una arritmia cardiaca, pues en su análisis observan que realizando una correlación clínico patológica forense descartan eventos traumáticos directamente y correlación con su patología base a nivel cardiaco que es una cardiopatía hipertrófica leve focalmente cardiopatía isquémica, aunado al estrés de la riña y observación de la escena de pelea entre sus hijos y la llegada de la autoridad pudo ocasionar la arritmia cardiaca y la muerte, por lo que se concluye en este informe pericial la causa de muerte arritmia cardiaca y manera de muerte natural-

En este orden de ideas impera dar aplicación al artículo 79 del código de procedimiento disponiendo el archivo de las diligencias, con la salvedad de si surgen nuevos elementos materiales probatorios la indagación se reanudara mientras no se haya extinguido la acción penal.

Para determinar la imputación de este daño a la entidad, es menester señalar que en el presente proceso se analiza la imputación del daño antijurídico a la entidad demandada con base en el título de falla en el servicio.

En este punto se tiene que es claro para el despacho que la muerte según dictamen de medicina legal tuvo una causa natural, dada la cardiopatía que padecía el señor Castro por lo que es dable decir que la arritmia cardiaca fue la causa eficiente de su deceso. Empero, según la misma prueba y la naturaleza de la arritmia tuvo correlación con varios factores: en primer lugar, el denominado estrés asociado a una riña; en segundo, la observación de la escena de pelea entre sus hijos y la llegada de la autoridad y en tercero, el estado de alicoramiento que tenía el hoy occiso¹¹.

Vale la pena preguntarse entonces ¿Cuál fue la correlación de la participación de la autoridad en la arritmia cardiaca, según lo demostrado?

Al efecto de las presuntas lesiones directas al señor Castro por parte de un policía, aunque existen varias declaraciones que señalan como agresor a un agente, no existe certeza para esta instancia de que las heridas encontradas en su cuerpo no devinieran de la gresca en la que según todos los testigos se lanzaban piedras, palos y botellas y en la que en medio de semejante riña estaba el hoy occiso.

Además, si bien es cierto el señor Castro cayó al piso justo en el momento que todos afirman estaba hablando con un agente, no existe uniformidad entre los declarantes sobre la forma en que éste fue lesionado por el policial. Es más, la señora Ana ante el estrado dijo que nunca vio el arma con el que presuntamente lesionaron a su esposo y que lo que si percibió era la agresión de los oficiales a sus hijos.

Finalmente reposa al plenario un informe pericial de Medicina Legal que descarta la existencia de un golpe contundente previo a la caída de Henry Castro y contrario a lo afirmado por los familiares del hoy occiso describe que las lesiones encontradas en el cuerpo hacen pensar que el golpe se dio después de se desplomó el citado señor.

¹¹ Esto, de acuerdo a la conclusión de medicina legal en la que se dice “Entonces realizando una correlación clínico patológica forense se descartan eventos traumáticos directamente y el cuadro(sic) puede relacionarse con su patología de base a nivel cardiaco (CARDIOPATÍA HIPERTRÓFICA LEVE FOCALMENTE CARDIOPATÍA ISQUÉMICA) que supone, el estrés asociado a la riña y observar cómo sus hijos pelean entre ellos, la llegada de la autoridad pudo ocasionar una arritmia cardiaca y la muerte; siendo así las cosas, se decide concluir lo siguiente: CAUSA DE LA MUERTE: ARRITMIA CARDIACA. MANERA NATURAL”

Ahora bien, es menester reseñar sobre el otro punto de participación de la policía, es la existencia según varias declaraciones surtidas en el expediente penal y en el presente proceso, de una actitud contraria al buen servicio de los agentes de la policía en tanto que uno de los agentes de la policía disparó contra los civiles de manera indiscriminada, atacando a los hijos de Henry Castro, lo que pudo derivar en la arritmia cardiaca.

Las pocas pruebas recaudadas sobre la versión de los hechos por la policía nacional dan cuenta de la existencia de otra tesis y es la de que, después de que el señor Henry Castro se cayó al piso, los oficiales fueron atacados, incluso con armas, escuchando dos disparos, razón por la cual uno de los policiales disparó en dos ocasiones sus armas.

En el primer escenario, podría darse responsabilidad de la accionada, derivada de la ejecución de una actividad irregular por los agentes de la policía que aumentaron el riesgo para la salud presente en el señor Castro, dada su patología de base y que lo llevaron a la muerte.

En el segundo escenario, nada podría decirse sobre la responsabilidad del estado, en tanto que los disparos, ocasionados o no en una actitud arbitraria, se ejecutaron tras el colapso de Henry Castro.

Como prueba a resaltar en este caso, se encuentra que contrario a lo dicho por la Policía Nacional no se encontraron sino dos vainillas en el lugar de los hechos y sobre estas se probó que correspondieron a dos disparos del arma de dotación del oficial Jorge Calderón.

Sobre el momento en que Jorge Calderón activó su arma de dotación no existe certeza que pueda derivarse la declaración de los familiares del señor Castro o el decir de los agentes de la Policía, toda vez que en este caso estas dos pruebas tienen indicadores que no permiten su total fiabilidad. Pero se resalta la declaración del señor MIGUEL ANTONIO QUIMBAYO, no tachada de falsa y quien dijo:

“Cuando sucedió el problema estábamos en la casa del hermano de Ana, Henry salió a ver cuál era el alboroto con los hijos, cuando se dio cuenta que los policías le estaban disparando a los pies de los hijos de él, entonces Henry les dijo a los policías que, por qué era el problema que le estaban disparando a los hijos de Henry, él se metió a defender los hijos, el policía no sé cómo o por qué le levanto la mano, y cuando yo salí que lo escuchaba alegando, en ese momento vi cuando el policía le dio el golpe, pero no vi con que fue o si solo con la mano, lo único que vi fue que le dio el golpe y Henry cayó y me fui a ver qué había pasado, y ahí no me di cuenta de nada más en ese momento”.

De este modo si se une esta declaración al hecho de que no se encontró sino dos vainillas en el lugar donde se desplomó el señor Castro y que estas devinieron del arma de uno de los agentes, es menester concluir como desvirtuado totalmente el dicho de los oficiales de la policía que además se dio sin apremio de juramento.

Demostrado entonces que el señor Henry Castro murió por una arritmia cardiaca asociada entre otros a la riña de los hijos con la policía y que en estos sucesos la actividad policial fue irregular en cuanto dispararon a los hijos del señor Castro y que esto conmocionó a este señor, al punto que increpó a los agentes, minutos antes de caer y padecer la arritmia cardiaca que lo llevó a la muerte, este despacho entiende demostrado el daño antijurídico imputable al estado tanto fáctica como jurídicamente ante la falla en el servicio por el uso desproporcionado de la fuerza por la policía nacional.

Al efecto, el Consejo de Estado en un caso similar dijo:

“El indicio es una prueba indirecta que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso, para así deducir determinadas consecuencias. Esa construcción supone una exigente labor crítica sujeta a las restricciones previstas en la codificación procesal: i) El artículo 248 CPC dispone que los raciocinios son eficaces si los hechos básicos son probados y ii) el artículo 250 impone un enlace preciso y directo entre el indicio y lo que de él se infiere, que exige –salvo el evento no usual de los indicios necesarios que llevan a deducciones simples y concluyentes– pluralidad, gravedad, precisión y correspondencia entre sí como frente a los demás elementos de prueba de que se disponga. Está integrado por los siguientes elementos:

i) Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos, los rastros o huellas que se dejan al actuar que deben estar debidamente probados en el proceso;

ii) Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica o de la ciencia, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento;

iii) Una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido.

iv) El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental.

17.1. Se acreditaron como hechos indicadores que el 17 de diciembre de 1997 a las 7:00 p.m., Alicia Concepción Ávila de Castro estaba en el lugar del accidente cuando la patrulla de policía atropelló a Luz Mery Castro Ávila [hecho probado 11.6]. Luz Mery Castro Ávila era la hija de Alicia Concepción Ávila de Castro [hechos probados 11.26 y 11.27] y murió por las lesiones que sufrió en el accidente [hecho probado 11.6]. Alicia Concepción Ávila de Castro murió ese mismo día, a las 8:30 p.m., por un paro cardiaco e infarto agudo fulminante del miocardio [hechos probados 11.6 y 11.7].

Obra en el expediente el acta de inspección de cadáver n°. 03. Según el documento, Alicia Concepción Ávila Velásquez “ayudó a traer a los heridos (Fabio Camelo y Mery Castro) al hospital (yerno e hija), para luego presentar un infarto que produjo su deceso”. Conforme al acta, la única herida que Alicia Concepción Ávila Velásquez tenía era un hematoma occipital, causado al caer cuando se produjo el infarto (f. 175-178 c. 18). Este documento público se presume auténtico, pues no se tachó de falso (art. 252 CPC). Su contenido no fue desvirtuado por otras pruebas y acredita que Alicia Concepción Ávila Velásquez no sufrió heridas antes del infarto.

17.2. Una vez determinados los hechos indicadores, según el artículo 250 CPC, es deber del juez apreciar los indicios en conjunto y en consideración de su gravedad, concordancia y

convergencia, y su relación con las demás pruebas que obran en el proceso. Los hechos indicadores probados y las pruebas directas recaudadas llevan a la inferencia lógica que el paro cardíaco e infarto agudo fulminante del miocardio que sufrió Alicia Concepción Ávila fueron producto de la alteración causada al presenciar el accidente de tránsito en el que murieron su hija y su yerno, circunstancia que conllevó a su muerte. Por ello, la Sala confirmará la sentencia apelada en este punto.

En este caso se tiene como hecho indicador que Henry Castro estaba el 09 de abril 2017 en la Calle 77 con Carrera 26 Sur Esquina, Barrio los Alpes, localidad Ciudad Bolívar, lugar en el que, dentro de un operativo policial descrito como una riña, se disparó de manera irregular por uno de los policiales a los hijos del hoy occiso, jóvenes que no estaban armados. Esto ocasionó tal impresión al señor Castro que salió de su casa para defenderlos y según un testigo presencial le preguntó a un oficial que por qué les disparaba a sus familiares, justo antes de caer al suelo.

Henry Castro murió como producto de la arritmia cardíaca asociada a una cardiopatía que padecía correlacionada con varios factores: en primer lugar, el denominado estrés asociado a una riña; en segundo, la observación de la escena de pelea entre sus hijos y la llegada de la autoridad y en tercero, el estado de alicoramiento que tenía el hoy occiso.

Una vez determinados los hechos indicadores, según el CGP y apreciando los indicios en conjunto y en consideración de su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obran en el proceso es posible inferir que la arritmia cardíaca que sufrió Henry Castro fue en un porcentaje producto de la alteración causada al presenciar el irregular procedimiento policial en donde se disparó a sus hijos, circunstancia que conllevó a su muerte. Por ello, se declarará la responsabilidad.

11.1 Indemnización de perjuicios

11.1.1. Perjuicios Morales

La parte demandante solicitó el pago de perjuicios morales, pero al efecto se debe tener en cuenta que junto a la actividad de la policía en una falla probada del servicio se encuentra como causa de la muerte, el grado de alcohol, la riña que se presentó ese día y principalmente la patología de base del señor Castro.

Toda vez que la arritmia es el resultado de impulsos anormales que intervienen en la coordinación de los latidos del corazón y que tiene varias causas, entre ellas tejido cardíaco dañado, anomalía cardíaca al nacer, presión arterial alta, abuso del alcohol o estrés¹², por la presencia de uno de los riesgos ocasionado por la demostrada falla en el servicio de la labor policial que pudo contribuir como causa a la merma de la salud del señor Castro y pudo derivar en su muerte.

12

[1] <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/heart-arrhythmia/symptoms-causes/syc-20350668>

De modo que se considera, dadas las reglas de experiencia, que puede calificarse la actividad de la hoy demandada solo responsable en un 10% de la muerte del citado familiar de los hoy demandantes.

La Sección Tercera unificó sus criterios de indemnización de perjuicios morales en eventos de muerte y trazó unos parámetros de guía para su tasación, de acuerdo con el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa y según el siguiente cuadro^[1]

Reparación del daño moral en caso de muerte –Regla general–					
Niveles de afectación moral	Nivel 1. Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales.	Nivel 2. Relación afectiva del 2° grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).	Nivel 3. Relación afectiva del 3° grado de consanguinidad o civil.	Nivel 4. Relación afectiva del 4° grado de consanguinidad o civil.	Nivel 5. Relaciones afectivas no familiares.
Equivalencia en SMLMV	100	50	35	25	15

Cuando se demuestra que los demandantes son la cónyuge, los hijos de la víctima, el perjuicio moral se infiere del vínculo familiar, razón por la que se accederá al pago inmaterial así:

Ana Vega Chacón	Compañera permanente	10 smmlv
Jerson David Castro Vega (menor representado por Ana Vega Chacon)	Hijo fl 7, 34/ nació 2004	10 smmlv
Carlos Eslair Castro Vega (menor representado por Ana Vega Chacon)	Nieto de Henry Castro hijo de Yudi Idali Castro Vega QEPD que se tiene como hijo de crianza desde 2012 por declaración de tercero	10 smmlv
Jhon Alexander Castro Vega	Hijo fl. 9 nació en 1990	10 smmlv
Leidy Viviana Castro Vega	Hija fl 11 nació en 1998	10 smmlv

En cuanto a Carlos Vega como es tercero damnificado se debía probar su afeción lo que no se realizó, razón para no otorgarle indemnización por perjuicios morales.

11.1.2. Daño a la vida relación

Lo solicitado por el antaño denominado perjuicio a la vida relación debe adecuarse a lo hoy denominado daño a la salud, que tiene como finalidad indemnizar el efecto o repercusión que tuvo en la salud de la víctima el daño, diferente del dolor moral o la aflicción o congoja que están recogidos en el daño moral.

Tampoco se presume, por lo que los demandantes no están exenta de allegar prueba de la existencia y nexa causal con el hecho dañoso. En este caso, debe negarse la pretensión, por faltar la acreditación probatoria.

11.1.3. Perjuicios Materiales:

11.1.3.1. Daño emergente

Aunque la parte solicita el equivalente a \$10.000.000 por este perjuicio no acredita a que correspondió tal perjuicio y tampoco allegó prueba a partir de la cual pueda inferirse, por tanto, deberá negarse.

11.1.3.2. Lucro Cesante:

La parte actora solicitó el valor de trescientos sesenta millones de pesos (360.000.000) o la suma que resulte probada en el proceso, asimismo, que esas sumas sean liquidadas según el orden de beneficiarios.

La liquidación respectiva se realizará sobre el salario mínimo vigente para la fecha de la presente providencia, porque si bien la demanda refiere que el fallecido, Henry Castro Ibáñez, era maestro de construcción y ganaba un aproximado mensual de salario de \$2.000.000, no se allegó prueba que demuestre tal monto. No obstante, como la víctima era una persona productiva, de acuerdo con los testimonio Miguel Antonio Quimbayo, se dará aplicación a la presunción de devengar la menos el salario mínimo, que para el caso es el equivalente a \$1.000.000. al que se agregará lo concerniente a un 25% reconocido por factor prestacional, para un total de \$1.250.000 y se restará un 25% por concepto de gastos propios.

Como la demandada es responsable en un 10% de la muerte de Henry Castro Ibáñez, la indemnización debe corresponder al mismo porcentaje, de manera que la base para la liquidación será \$93.750.

Al efecto se realiza la siguiente operación:

$$S = \frac{\$93750 (1+0.004867)^{63,13} - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{6.908.893,72}$$

El valor se dividirá 50% para la compañera permanente del fallecido y el 50% restante se dividirá en sus dos hijos, dando como resultado la suma de \$3.454.445,86 para Ana Vega Chacón y \$1.727.223,43 para cada uno de los hijos menores.

Para efectos de lucro cesante futuro se tomarán en cuenta lo siguientes periodos:

- **Desde el día siguiente a la expedición de la sentencia hasta que Jerson David Castro Vega cumpliera los 25 años, es decir, desde el 14 de julio de 2022 hasta el 20 de marzo de 2029, ya que nació el 20 de marzo de 2004.**

$$S = \frac{\$93.750 (1+0.004867)^{80,2} - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$ 6.212.650,65}$$

El valor se dividirá 50% para la compañera permanente del fallecido y el 50% restante se dividirá en sus dos hijos, dando como resultado la suma de \$3.106.325,32 para Ana Vega Chacón y 1.553.162,66 para cada uno de los hijos menores.

- **Desde el día siguiente a que Jerson David Castro Vega cumpliera los 25 años y hasta que Carlos Eslair Castro Vega cumpla los 25 años, es decir, desde el 21 de marzo de 2029 hasta el 15 de junio de 2034, ya que nació el 15 de junio de 2009**

$$S = \frac{\$93.750 (1+0.004867)^{62,8} - 1}{0.004867}$$

S= **\$ 5.062.297,52**

El valor se dividirá 50% para la compañera permanente del fallecido más la suma acrecentada por haber cumplido 25 años Jerson David Castro Vega para aun total de \$3.163.935,95.

Respecto a Carlos Esclair Castro Vega le corresponde un 25% más la suma acrecentada por haber cumplido 25 años Jerson David Castro Vega para aun total de \$1.898.361,57

- **Lucro cesante futuro acrecentado para la compañera permanente**

Se tomará como base la expectativa de vida que tenía Henry Castro Ibañez, teniendo en cuenta que nació el 13 de febrero de 1961, siendo menor su compañera permanente quien nació el 1 de octubre de 1963.

Así las cosas, se tiene que al momento de fallecer el señor Castro Ibañez tenía 56 años, por lo cual su expectativa de vida en meses era de 296,4.

Seguido a ello, se debe restar el tiempo liquidado en lucro cesante consolidado, y en los dos periodos de lucro cesante futuros expuestos con anterioridad, por lo cual da un total en meses por liquidar de 90,27 meses.

$$S = \frac{\$93.750 (1+0.004867)^{90,27} - 1}{0.004867}$$

S= **\$ 6.835.329,50**

En síntesis, la liquidación por lucro cesante es la siguiente:

	Jerson David Castro Vega	Carlos Esclair Castro Vega	Ana Vega Chacon
Lucro cesante consolidado	\$1.727.223.43	\$1.727.223.43	\$3.454.446.86
Periodo 1 lucro cesante	\$1.553.162.66	\$1.553.162.66	\$3.106.325.32
Periodo 2 Lucro cesante		\$1.898.361,57	\$3.163.935,95
Periodo 3 lucro cesante			\$6.835.329,50
	\$3.820.387 (tres millones ochocientos veinte mil trescientos ochenta y siete pesos)	\$5.178.747 (cinco millones ciento setenta y ocho mil setecientos cuarenta y siete pesos)	\$16.560.037 (dieciséis millones quinientos sesenta mil treinta y siete pesos)

12. COSTAS

En el caso bajo estudio no se encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional por las lesiones sufridas por la muerte de Henry Castro Ibáñez de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por concepto de perjuicios materiales en lucro cesante a favor de los demandantes de la siguiente manera:

	Jerson David Castro Vega	Carlos Eslair Castro Vega	Ana Vega Chacon
TOTAL	\$3.820.387 (tres millones ochocientos veinte mil trescientos ochenta y siete pesos)	\$5.178.747 (cinco millones ciento setenta y ocho mil setecientos cuarenta y siete pesos)	\$16.560.037 (dieciséis millones quinientos sesenta mil treinta y siete pesos)

- Por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes de la siguiente manera:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Ana Vega Chacon	Compañera permanente	10
Jerson David Castro Vega (menor representado por Ana Vega Chacon)	Hijo fl 7, 34/ nació 2004	10
Carlos Eslair Castro Vega (menor representado por Ana Vega Chacon)	Nieto de Henry Castro hijo de Yudi Idali Castro Vega QEPD, con custodia a cargo de él y de Ana Vega fl 8/nació 2009	10

Jhon Alexander Castro Vega	Hijo fl. 9 nació en 1990	10
Leidy Viviana Castro Vega	Hija fl 11 nació en 1998	10

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

Esta decisión se notifica en estrados. Recursos.

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	1.44.30	Recurso de apelación contra la sentencia el cual se sustentará en el término de ley
Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	1.44.50	Se interpone recurso de apelacion y se sustentará dentro del término de ley
Ministerio Público	1.45.00	Conforme con la decision.

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las 4.12 sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cf7ed2d1115ad7f589292c8d754a787578b5b19739206ae5b279b72f956e23**

Documento generado en 13/07/2022 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>